

70
2e1



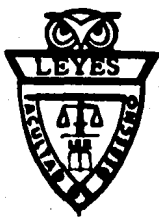
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGIA JURIDICA

"EL MENOR INFRACTOR Y SU
REALIDAD SOCIAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LILIA AVILES LOPEZ



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L/32/94.

COORDINADOR DE LOS SERVICIOS
ESCOLARES DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La pasante de la licenciatura de Derecho LILIA AVILES LOPEZ, solicitó inscripción en este Seminario y registró el tema intitulado:
" EL MENOR INFRACTOR Y SU REALIDAD SOCIAL ", designándose como asesor de la tesis a el DR. GENARO CASTRO FLORES.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo su asesor, lo envió con la respectiva carta de terminación, considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales. Apoyado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario de Sociología General y Jurídica, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., a 17 de Mayo de 1994.


LIC. PABLO ROBERTO ALMAZÁN ALÁREZ,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA Y DERECHO



SEMINARIO DE
SOCIOLOGIA Y DERECHO
MAYO 1994

Cd. Universitaria, a 14 de junio de 1993.

**C. LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA,
P R E S E N T E .**

Estimado Maestro:

El pasado 22 de abril del año próximo pasado fui designado como asesor de un trabajo de tesis intitulado "EL MENOR INFRACTOR Y SU REALIDAD SOCIAL", que para optar por el título de Licenciado en Derecho, elaboró la pasante en Derecho LILIA AVILES LOPEZ, alumna de nuestra facultad de Derecho.

La monografía en cuestión, de la que me permitió acompañar el original que me entregó la interesada, haciendo las modificaciones que considere necesarias a efecto de satisfacer los subtemas del capítulo que le fue autorizado.

La investigación de referencia se encuentra apoyada en una amplia bibliografía, sobre el tema, tanto jurídica como sociológica, además de manifestar permanentemente en el desarrollo de su trabajo, sus puntos de vista, conclusiones y propuestas personales que evidentemente enriquecen dicha investigación, reuniendo así los requisitos que marca el reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado.

Por lo antes expuesto, someto a su digna consideración el citado trabajo, para que, de no existir inconveniente alguno de su parte, tenga a bien autorizar dicha monografía se imprima, para ser presentada en el examen profesional correspondiente.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi consideración distinguida.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

DR. GENARO CASTRO FLORES

Con todo cariño para mi familia,
quienes fueron piedra angular
para el término de mi carrera
profesional, a todos y cada uno
de ellos mi infinito agradecimiento.

A mi esposo, y a quien sin
conocer ni saber aún su
nombre ya vive dentro de mí,
con todo mi amor.

A el Dr. Genaro Castro Flores,
por su amable dirección y quien
hizo posible la realización de
este trabajo.

A todas aquellas personas que
hicieron posible este trabajo
y a quienes no alcanzaría a
nombrar. A todos ellos mil
gracias.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

MENORES INFRACTORES

1.1	CONCEPTO.....	1
1.2	LA EDAD.....	6
1.2.1	La edad en el Derecho Romano.....	7
1.3	MAYORIA Y MINORIA DE EDAD EN EL ORDEN JURIDICO ACTUAL.....	10
1.4	NATURALEZA DE LAS MEDIDAS LEGALES APLICABLES A LOS MENORES INFRACTORES.....	13

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1	DERECHO EN MEXICO.....	17
2.2	EPOCA PREHISPANICA.....	17
2.2.1	Derecho Maya.....	17
2.2.2	Derecho Azteca.....	18
2.3	EPOCA COLONIAL.....	21
2.4	MEXICO INDEPENDIENTE.....	23

CAPITULO III

MARCO JURIDICO AL QUE ESTA SUJETO EL MENOR INFRACTOR

3.1	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	33
-----	--	----

3.2	LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.....	34
3.3	REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.....	35
3.4	CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	36
3.5	LEY QUE CREAN LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES.....	38
3.5.1	Objetivo y Competencia del Consejo Tutelar.....	39
3.5.2	Organización del Consejo Tutelar.....	41
3.5.3	Procedimiento.....	42
3.5.4	Consejos Tutelares Auxiliares.....	44
3.5.5	Periodo de Observación.....	45
3.6	NUEVA "LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL".....	47
3.6.1	Objeto.....	51
3.6.2	Consejo de Menores.....	51
3.6.3	Competencia, Organización y Atribuciones del Consejo de Menores.....	52
3.6.4	De la Prevención y Tratamiento de Menores.....	58
3.6.5	Procedimiento.....	59
3.6.6	Suspensión del Procedimiento.....	70
3.6.7	El Sobreseimiento.....	70
3.7	DE LA REPARACION DEL DAÑO.....	73
3.8	DEL DIAGNOSTICO Y DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, PROTECCION Y TRATAMIENTO.....	73
3.9	VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA NUEVA LEY DE MENORES.....	75
3.9.1	Ventajas.....	76
3.9.2	Desventajas.....	77

CAPITULO IV

CAUSAS DE LA CONDUCTA DE MENORES INFRACTORES

4.1	CAUSAS FISICAS.....	80
-----	---------------------	----

4.1.1	Los Acontecimientos circundantes al parto.....	80
4.1.2	Herencia Patológica.....	82
4.1.3	Anomalías Físicas y Funcionales.....	83
4.1.4	Invalidez y Defectos Físicos.....	83
4.1.5	Intoxicaciones.....	84
4.2	CAUSAS PSICOLOGICAS.....	85
4.3	CAUSAS SOCIALES.....	87
4.3.1	La Familia.....	87
4.3.2	La Escuela.....	89
4.3.3	El Trabajo.....	90
4.4	VICIOS DE LA CONDUCTA IRREGULAR DE LOS MENORES.....	92
4.4.1	El Alcoholismo.....	93
4.4.2	Farmacodependencia.....	94
4.4.3	La Prostitución.....	95
4.4.4	El Homosexualismo.....	96

CAPITULO V

EL MUNDO DE LOS NIÑOS INTERNADOS PARA SU TRATAMIENTO ES UNA COPIA DEL MUNDO CARCELARIO DE LOS ADULTOS

5.1	LO QUE HA VISTO LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	99
5.2	LO QUE HA VISTO (Y PUBLICADO) LOS OJOS DE LA PRENSA.....	104

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.....	110
---------------------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	117
--------------------------	------------

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo, se pretende exponer en forma precisa como ha ido evolucionando el Derecho Penal en torno al menor infractor; que lugar ocupa en el mismo y como ha salido del sistema represivo al amparo tutelar.

No sólo nos enfocamos a manifestar si el menor tiene capacidad o no para ser sujeto activo del delito, sino que una vez estudiadas las causas que lo llevan a delinquir; conocer si el Consejo Tutelar para Menores Infractores, actualmente denominado el Consejo de Menores, es capaz de definir su situación jurídica dentro del procedimiento que se lleva a cabo, haciendo énfasis a las medidas de tratamiento y de protección aplicadas en cada caso concreto, para poder alcanzar su objetivo de reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores así como la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales.

Se considera en el desarrollo de la presente investigación que la Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991, pertenece a la justicia social, pretendiendo normalizar la vida de cada menor para poder lograr su readaptación social, sin perder de vista que el readaptar a un menor socialmente se encuentra aún en proceso de maduración.

En cuanto a las propuestas que se exponen en el presente trabajo pretenden que se provoque una indagación más profunda en busca de soluciones, para poder obtener mejores resultados; considerando que la población infantil o juvenil es la que predomina en nuestro país.

CAPITULO I

MENORES INFRACTORES

1.1 CONCEPTO.

El termino delincuencia en los jóvenes que cometen un ilícito, ha sido de gran polémica a través de los tiempos, y en la actualidad sigue siendo tema de atención de aquellos a quienes les preocupa quede asentado el concepto más idóneo que se apegue a la realidad jurídica, social y psicológica de acuerdo a los criterios de algunos investigadores y estudiosos de la criminología existe una gran diversidad de criterios para considerar a un joven como delincuente, algunos se apegan tan solo a la conducta desordenada, inestabilidad social e infracciones administrativas y todos aquellos que realicen conductas que sean tipificadas como delitos. En consecuencia la delincuencia ha sido entendida como aquél acto o conducta que realice cualquier individuo de cualquier edad, que cause un daño a una sociedad en un lugar y tiempo determinado.

Lo inapropiado del término delincuencia infantil o juvenil, ha sido objetado por quienes conocen a fondo el Derecho Penal y consideran que la minoría de edad no únicamente es una excluyente de responsabilidad, sino que la legislación debe tener en cuenta este dato, al reglamentar los actos de los menores infractores que de ninguna manera pueden ser calificados como delitos, aunque estos impliquen violaciones a las leyes penales.

En las condiciones anotadas, y tomando en cuenta la concepción exatómica de los elementos de delito, podremos decir que éste es un acto u omisión típico, antijurídico, imputable, culpable y punible, por lo que mediante el análisis de estos elementos podremos precisar con claridad el por qué los actos de los menores infractores no pueden ser considerados como delitos y menos aún a los autores de ellos como delincuentes.

Como primer punto el acto para que interese al Derecho debe haber sido ejecutado por un ser humano, único que puede llegar a tener capacidad de goce y ejercicio en sus derechos. Los menores pueden realizar tales actos, pero como hay una infinidad de éstos y no todos son delitos, se hace necesario examinar los otros elementos.

El acto humano debe ser típico; es decir, debe corresponder a la descripción que hace la ley penal de los tipos conceptuados como delitos. Los menores de edad son capaces de cometer ciertos actos típicos, como los adultos, pero calificarse como delitos es indispensable que se reúnan los otros elementos conceptuales de la definición.

El debe ser además antijurídico; es decir, que al causar un daño sea en oposición de las normas culturales implícitas en la ley penal, ó que ataque un bien jurídicamente tutelado por la propia ley; los menores si pueden realizar actos antijurídicos, pero no pueden calificarse como delitos hasta que se integran todos los elementos de la definición.

El acto debe ser imputable tanto física como psíquicamente, siendo la física la imputación a su ejecutor material, independientemente que sea adulto ó menor; pero el acto será psíquicamente imputable sólo a quien sea capaz de conocer los antecedentes y consecuencias del acto, y sólo a quien sea capaz en Derecho. Los menores no tienen la capacidad psicobiológica de conocer en su plenitud los antecedentes y consecuencias de un acto, de ahí que estos actos aunque sean dañosos no le son imputables jurídicamente, ya que sería exigir algo fuera de sus capacidades normales, razón por la cual no pueden ser conceptuados como delitos a falta del elemento de imputabilidad que es esencial para exigir a alguien las consecuencias de estos actos.

El acto también debe ser culpable, lo que presupone la imputabilidad, como antecedente lógico, es evidente que los actos dañosos realizados por los menores, no pueden ser declarados como culpables porque no existe la responsabilidad en los mismos por falta de imputabilidad, como se ha mencionado, de ahí que no es aplicable el calificativo de delincuente, siendo inoperante por lo tanto la pena aplicable cuando se trate de actos de menores que violen normas de Derecho Penal, tipificadas como delitos aunque estos sean dolosamente ejecutados y encarnen el tipo descrito por la ley.

Nuestro derecho se refiere al término de "menores infractores" y no de delincuencia juvenil, porque la delincuencia implica la comisión de un delito y este no es tipificado cuando no existe en el individuo que lo comete responsabilidad, imputabilidad, partiendo de la base de que el Código Penal establece que los menores de dieciocho años son inimputables.

En virtud de lo anterior, se considera que el término más acertado es el de menores infractores; que abarca aquellos que cometen actos u omisiones contrarias a la ley penal y no el inadaptado, de conducta antisocial y en esta predelictual, que no es sujeto de sanción, sino de tratamiento o de medida de seguridad.

"Tampoco debe confundirse a los Menores Infractores con los menores inadaptados, pues no todos los inadaptados son infractores, aunque si todos los infractores (doctrinariamente hablando) son inadaptados". (1)

Los menores inadaptados son en general los anormales, los deficientes mentales cercanos a lo normal y los que tienen alguna enfermedad que afecta permanentemente a su psiquis, pero que de no ser estas condiciones especiales que en cada caso influyen, ya habrían caldo en el delito puesto que se encuentran propensos a él. Se pueden considerar como inadaptados todos los menores que siendo normales viven en miseria, ambulando por las calles abandonados moral y materialmente por sus familias, de ahí la íntima relación que guardan con los menores infractores, ya que están propensos a incurrir en la misma conducta de transgresión a los ordenamientos legales, cuya finalidad es la armonía y orden en la sociedad.

Es necesario señalar que la problemática de la situación jurídica del menor infractor consiste indiscutiblemente en el límite de edad, ya que es tan importante que de ella se

(1).- SOLIS QUIROGA, Los Menores Inadaptados. Gráficos del Departamento del Distrito Federal. 1986. pág. 37.

deriva que una persona sea o no sujeto del derecho penal, el criterio se relaciona con el desarrollo fisiológico, se refleja en la evolución psíquica del individuo.

Si bien es cierto la eliminación de los menores infractores de la ley penal se impone por consiguiente, ya que para tales infracciones sólo deben proceder medidas correctivas y educacionales; en una palabra tutelares. El derecho penal no pueden tener soluciones adecuadas para los niños y los jóvenes de conducta antisocial, pues las penas son el tratamiento correspondiente a los delinquentes adultos. En cuanto a los menores, el tratamiento consistente es el siguiente: una obra benéfica y humanitaria; en un capítulo si se quiere, de la pedagogía, de la psiquiatría.

Haciendo referencia a lo mencionado, se puede manifestar que el objetivo que se debe buscar es que los menores infractores sean sometidos a medidas adecuadas a efecto de adaptarlo a la vida social, la infracción que llegó a cometer es por la inadaptación al medio en el que viven.

El menor infractor no merece pena alguna, y si debe ser sometido a un régimen asistencial; el denominado Derecho de Menores, el cual está ubicado fuera del derecho penal, es decir, en lugar de ejercer un derecho represivo por medio del Código de Procedimientos Penales y los tribunales ordinarios, el Estado toma a su cargo la tutela del menor, el cual hace una labor de protección, educación y vigilancia.

El artículo segundo de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991, entrando en vigor el 22 de febrero de 1992.

El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente una inclinación a causar daños a sí mismo o a su familia o a la sociedad, y ameriten, por tanto la actuación preventiva del Consejo.

Lo manifestado anteriormente es fundamental ya que el procedimiento para menores infractores no se ajusta al seguido para los adultos; es muy importante resaltar que si la policía judicial, o cualquier otra autoridad llegara a detener a un menor de edad, por haber cometido una conducta ilícita, lo deberán de conducir al ministerio público, el cual procederá a iniciar la averiguación previa, y sobre todo nunca deberá detener al menor; actualmente debe remitirlo a Agencias Especiales para su atención y si así lo amerita, se trasladará al Consejo de menores a la mayor brevedad posible.

1.2 LA EDAD.

CONCEPTO.- El Lic. Rafael De Pina nos da en su diccionario jurídico el concepto de edad:

"Tiempo transcurrido desde el nacimiento de una persona hasta un momento determinado de su vida".(2)

El hombre por el solo hecho de haber nacido es sujeto de derechos, es persona jurídica y es regulado y protegido por éste.

La vida del hombre se desenvuelve en cuatro periodos relativos con la edad: la infancia, la adolescencia, la edad adulta y la vejez; en cada uno de ellos existe un desarrollo mental y físico diferente, al igual que sus necesidades, es por esto, que el derecho debe basarse en el empleo de medidas que vayan acorde con cada etapa para de este modo poder satisfacerlas.

Jurídicamente la edad se divide en mayoría y minoría, aunque sus límites varían de acuerdo al orden jurídico y sus diferentes enfoques: penal, civil, laboral, mercantil, etc.

1.2.1 LA EDAD EN EL DERECHO ROMANO.

Es menester el análisis que en cuanto a la edad el Derecho Romano se refiere.

Conforme a la edad que Justiniano señala se divide en:

(2).- RAFAEL DE PINA. Diccionario de Derecho., 8a Ed., Porrúa, México 1979, pág. 235.

- a) Infans
- b) Impubis
- c) Minor
- d) Mayor de Edad

- a) Infans.- In= negación, fans= el que habla; infante era denominado por tanto aquél que no puede hablar, Justiniano quería decir con esto que el niño no podía hablar debido a su escasa edad por carecer éste de razón y juicio "qui fari non potest", teniendo por ello incapacidad absoluta de obrar requiriendo para poder intervenir en el tráfico jurídico de la existencia de una autoridad protectora "autoritas tutoris" que supla su falta de discernimiento. La infancia comprendía desde el nacimiento hasta los siete años tanto para el hombre como para la mujer.
- b) Impubis.- Son denominados impúber aquél varón o hembra cuyo desarrollo intelectual sea suficiente para la intervención en el plano jurídico; mediante una inspectio corporis (examen médico), se determinaba el desarrollo sexual que debía ir al parejo del intelectual según los sabinianos.

Justiniano se apega a la opinión de los proculeyanos, en donde hombres y mujeres alcanzan la pubertad con el cumplimiento de catorce y doce años respectivamente. No obstante el impúber está incapacitado para realizar negocios que le resultasen perjudiciosos, no pudiendo de esta forma obligarse ni enajenar aunque tuviese la facultad de adquirir y obligar a la otra persona con la que contratará.

Se señalan dos clases de impúberes:

- 1.- **Infantial Proximi.-** Estos no son responsables por la comisión de un delito y

- 2.- **Los Pubertari Proximi.-** Quienes se obligaban "ex delicto", siempre que sepan que están delinquiendo y de que clase de delito se trata.

- c) **Pubes.-** Denominado así el menor de edad, cuya edad en la mujer era desde los doce años y en el hombre los catorce hasta los veinticinco en ambos sexos, se tiene la capacidad para disponer de su patrimonio, para obligarse y para actuar en juicio. La "Ley Laetoria", y la "Ley Plaetoria", debido a la poca experiencia que tenían los jóvenes que alcanzaban plena capacidad desde los catorce años, sancionaban a aquellos que engañaban en los negocios a los mayores de esa edad y menores de los veinticinco, para la ejecución de esta Ley se acostumbraba pedir la intervención de un tercero llamado "Curador", quien actuaba garantizando la realización del acto jurídico. En el Derecho Justiniano el Curador es administrador estable, y el menor contaba con él en todo caso.

- d) **Mayoría de Edad.-** Aquellos hombres y mujeres que hayan cumplido los veinticinco años, son considerados como mayores, teniendo plena capacidad de ejercicio,

pero perdiendo por ello protección especial por parte de las leyes. (3)

1.3 MAYORIA Y MINORIA DE EDAD EN EL ORDEN JURIDICO ACTUAL.

Nuestra Constitución y el Código Civil para el Distrito Federal, nos deja ver claramente la situación jurídica del menor en cuanto a su personalidad y en relación al lugar que como miembro de una sociedad y por ende de nuestra Nación ocupa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostiene en su art. 4o. la igualdad jurídica del hombre y de la mujer y el deber de los padres en cuanto a la protección del derecho de los menores, posibilitando mejores condiciones en el desarrollo de su personalidad, así como, de su salud física y mental.

El art. 34 señala como ciudadanos mexicanos a aquellos que tengan dieciocho años cumplidos y un modo honesto de vivir. (4)

(3).- JUAN IGLESIAS. Derecho Romano (Instituciones de Derecho Privado), 6ª. Ed., Ariel, España 1989, pág. 151, 152 y 590.

(4).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., Porrúa, México 1974, pág. 9 y 40.

Lo anterior se complementa cuando el Código Civil para el Distrito Federal vigente le corresponde regular la personalidad y capacidad jurídica del mayor y del menor de dieciocho años:

ARTICULO 22: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

ARTICULO 24: "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley".

ARTICULO 646: "La mayor edad comienza a...
... los dieciocho años cumplidos".

ARTICULO 647: "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes". (5)

Al hablar de una disposición libre de su persona y bienes, la ley se refiere a que el mayor goza de una capacidad de ejercicio en donde tiene la aptitud de participar directamente en la vida jurídica:

(5).- Código Civil para el Distrito Federal. Porrúa, México 1994, pág. 45 y 160.

Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. (6)

Es por tanto menor aquella persona que no ha cumplido los dieciocho años. Se considera que el menor tiene una capacidad de goce:

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar. (7)

Sin embargo el menor, por carecer de un desarrollo físico, intelectual y moral completo, la ley le restringe su personalidad y capacidad jurídica, en donde no pueden los menores ejercitar en nombre propio sus derechos o hacer valer sus acciones, necesitando siempre la intervención de un representante; el Código Civil nos dice al respecto:

ARTICULO 23: "La menor edad, es el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la

(6).- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia., 16ª Ed., Porrúa, México 1981, pág. 164.

(7).- Ibid pág. 148.

ley son restricciones a la personalidad jurídica, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes". (8)

Ahora bien cabe aclarar que la ley penal vigente del Distrito Federal fija como límite de inimputabilidad 18 años; sin embargo no siempre será inimputable el menor de 18 años ya que hay códigos penales en algunos Estados de la República que establecen una mayoría de edad distinta a los 18 años, como es el caso del Estado de Michoacán en donde la edad límite es de 16 años.

1.4 NATURALEZA DE LAS MEDIDAS LEGALES APLICABLES A LOS MENORES INFRACTORES.

Al tratar de la minoría de edad como causa de inimputabilidad de la ley penal, se hizo notar que en la actualidad el Derecho Penal ha dejado de intervenir por existir un cuerpo de disposiciones legales que regulan esta materia, las cuales se encuentran debidamente reglamentadas.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, siendo medidas de carácter educativo correctivas por su propia naturaleza son de tipo administrativo, que no tienden a resolver si un hecho determinado es ó no delito, sino simplemente si el menor

(8).- Ibidem pág. 45.

infractor de que se trata manifiesta la necesidad de ser sometido para beneficio de él y de la sociedad, a un tratamiento adecuado a su personalidad.

Las medidas educativas correccionales que se les aplican a los menores infractores, no pueden considerarse como penas.

No obstante que afectan su esfera jurídica, ya que mientras en éstas se procura la reparación del derecho violado, en la medida que ello es posible y la readaptación del delincuente, en el caso de los menores la finalidad es puramente educativa sin ningún carácter represivo y el menor queda fuera del ámbito coercitivo de la ley penal.

En el Código Penal en el Artículo 24, se establecen las penas y medidas de seguridad que se aplican a los responsables de la comisión de un hecho delictivo y que son las siguientes:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento ó tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito y la necesidad de consumir estupefacientes ó psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción Pecuniaria.
- 7.- Derogada.

- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores (veáanse Artículos 119 a 122, de los cuales fueron derogados por la Ley que creó los Consejos Tutelares por lo que toca al Distrito Federal).
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Me permití hacer referencia a las penas y sanciones que se pueden aplicar a los responsables de hechos tipificados como delitos, con el propósito de acreditar en forma feaciente, la diferente naturaleza jurídica, de las medidas que se aplican a los menores infractores que limitan a ser remitidos en la primera ocasión al centro de Readaptación, donde permanecen como máximo 48 horas para que el Consejero en turno dicte una resolución inicial en donde se precisan si queda en libertad absoluta, libertad condicional o si se entrega a sus padres, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el Centro de Observación.

Agotado el procedimiento (al que más adelante haré referencia en el desarrollo de esta tesis), y con base en el diagnóstico interdisciplinario, que será la base de la resolución definitiva de libertad absoluta o libertad asistida para la integración del menor al orden social y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo puede disponer de la libertad que siempre será asistida ó el internamiento institucional que tendrá duración determinada y que queda sujeta a la revisión prevista en la propia ley, con las circunstancias que la internación se puede estimar abierta, semiabierta y cerrada siendo ésta última en donde ya existen medidas de seguridad para que el menor no pueda salir como en los otros casos del Centro de Readaptación.

Es evidente el visible contraste que existe entre las medidas interdisciplinarias educacionales y correctivas que se aplican a los menores infractores, a las penas que se aplican en los procedimientos jurisdiccionales a los delincuentes, pues en el primer caso se tratan de medidas de tipo tutelar cuya finalidad es la integración del menor, a su familia y al orden social y las otras por su propia naturaleza de la infracción penal cometida, y que como ha quedado señalado, pueden ser económicas ó pueden constituir limitaciones al ejercicio de los derechos civiles y en algunos casos de carácter administrativo, pero es innegable que la diferente naturaleza jurídica de ambos ordenamientos legales, se debe básicamente a la finalidad objetiva de ambos ordenamientos.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1 DERECHO EN MEXICO.

Al remontarnos al estudio de las primeras civilizaciones que poblaron México, nos damos cuenta que la delincuencia juvenil ha existido desde los tiempos más antiguos. Por ello, en principio estudiaremos las tres etapas básicas en el Derecho Mexicano.

- a) Epoca Prehispánica, en la cual se destacan las culturas Maya y Azteca.
- b) Epoca Colonial (1521 a 1821), que abarca desde la Conquista hasta la Independencia.
- c) México Independiente, que abarca de la Independencia hasta nuestros días.

2.2 EPOCA PREHISPANICA.

2.2.1 Maya.

Al igual que en otros pueblos precortesianos, entre los mayas las leyes penales se caracterizaron por su severidad "Los caciques o batabs se encargaban de juzgar y aplicar

como penas principales la muerte y la esclavitud, reservándose la primera para los adultos, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda era para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente".(9)

En la infancia había gran libertad, en donde la primera educación era encomendada a los padres. Después de los doce años los varones salían del hogar para ser entregados a la escuela. Esta estaba dividida en dos, una para nobles, para estudios científicos y teológicos; la otra para los plebeyos, con instrucción militar y laboral.

"La minoría de edad (hasta los quince años) era considerada una atenuante de responsabilidad, en el caso de homicidio, el menor pasaba a ser esclavo perpetuo de la familia con el fin de reparar el daño cometido, en cambio el adulto era castigado con la Ley del Talión".(10)

2.2.2 DERECHO AZTECA.

En el derecho azteca se muestran adelantos en la medida en que las leyes son obligatorias para todos, nobles y plebeyos se advierte que en la época prehispánica el antiguo imperio

(9).- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México 1981. pág. 12.

(10).- FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Ed. Esfinge, S.A., México 1980, pág. 15.

mexicano el derecho tuvo origen en la costumbre, esto es, que era de tipo consuetudinario, las normas legales eran conocidas de los legisladores y transmitidas de generación en generación.

Como los aztecas no contaban con un derecho escrito, tomaron las disposiciones de los que en ese entonces se conocían como la Triple Alianza formada por los pueblos de México, Acalhuacan y Tlacopan; en esta Alianza las leyes penales eran comunes, tanto para los plebeyos como para los nobles.

Sin embargo es un derecho severo y sangriento tendientes a mantener el orden social en todos los aspectos y en el cual la pena de muerte es la sanción más común denotando en muchas ocasiones una desproporción evidente entre la pena y el delito cometido.

En cuanto a los castigos, la muerte era la pena casi invariable y se aplicaba lo mismo cuando una joven consagrada al culto platicaba con un hombre, que en casos de embriaguez, de robo, de falta de respeto a los padres, etc. Parece como si existiera un particular desdén por la vida y particular falta de importancia frente a la muerte que, por lo demás, podría llegar por muchos otros caminos: las guerras, las acciones militares entre pueblos diferentes, etc., los sacrificios de esclavos y de vencidos particularmente.

La maldad, el vicio y la desobediencia juvenil eran castigados con la pena de muerte invariablemente, lo que

implica una moral de costumbres, al mismo tiempo muy elevada y barbara, con ideales catotianos y represiones definitivas.

La minoría de edad era excluyente de responsabilidad penal. La cultura azteca era tan avanzada que tenia establecido un tribunal para menores. Este se encontraba establecido en las escuelas y estaba dividido en dos. En el Calmecac con un juez supremo, el Huetzálhuatl, y en el Tepulcalli, que era el lugar en donde el Tepulch tenia las funciones de juez de menores.

Fue uno de los pueblos adelantados en materia juridica, ya que era general tanto para nobles como para plebeyos. Ya se manejaban los conceptos de culpabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes de responsabilidad, agravantes, etc.

"El papel que jugaba la madre en esta cultura, era de vital importancia, ya que los cuidados y atenciones a los hijos eran básicos. En caso de que enviudara la madre, no podia casarse nuevamente hasta que los hijos terminarán la instrucción primaria. Los hijos eran educados en un ambiente de rigidez y austeridad; vivian en una sociedad de elevadísima moralidad, en la cual las faltas leves eran reprimidas y en los colegios aprenderian dos objetivos básicos que eran el de vivir en paz dentro de la sociedad y dominar o destruir otras. En la cultura azteca los menores excepcionalmente cometian faltas, ya que siempre estaban dedicados a actividades".(11)

(11).- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. Ed. Porrúa 1989, pág. 6 a 11.

2.3 EPOCA COLONIAL.

En esta etapa es creada la Legislación de Indias con gran influencia española, con el fin de dotar de un nuevo ordenamiento jurídico al pueblo conquistado. En esta época también se aplicaba el Derecho de Castilla que regia con carácter supletorio.

La legislación de Indias omite el análisis de la responsabilidad del menor. Las recopilaciones españolas supletorias más frecuentemente aplicadas fueron las Siete Partidas y la Novísima Recopilación.

Como principio general, las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, establece la responsabilidad completa en los menores de diez años y medio y la culpabilidad atenuada de los que no habían cumplido los dieciseis años (Partida VII, Título I, Ley IX; Partida VII, Título XXXI, Ley VIII), por la minoría de edad como excluyente ó atenuante de responsabilidad se determinó en cada caso según la naturaleza del delito cometido.

Por ejemplo, eran excluyentes de responsabilidad en el delito de calumnia ó injuria, ser menor de diez años y medio; en falsificación de moneda, injuria e incesto, ser menor de catorce años; en el incesto era irresponsable la mujer de doce años; en los homicidios, hurto y lesiones ser menor de diez años y medio bastaba.

En todos los casos anteriores el menor no era sancionado por considerar que no sabía ni entendía lo que hacía.

"Como atenuante de responsabilidad penal por minoría de edad nos encontramos los siguientes casos:

- 1.- El daño en propiedad ajena, si se le probaba al menor que él lo había cometido, tenía que pagar una vez el daño, en comparación si era mayor de veinticinco años tendría que pagar el doble.
- 2.- En la Novísima Recopilación encontramos una referencia al delito de hurto, que establece atenuante en la pena de la minoría de edad". (12)

El mancebo que cometía el hurto doméstico, en cuyo caso no podía ser juzgado si el hurto no era del valor y el castigo quedaba a criterio del amo, pero sin que pudiera matarlo ó dejarlo lisiado.

Todo lo antes mencionado nos confirma que desde la Epoca Prehispánica hasta la Epoca Colonial, el proteccionismo al menor estuvo vigente aunque no por eso dejó de existir el castigo.

(12).- BERNAL DE BUGUERA, Beatriz. La Responsabilidad Penal al menor en la Historia del Derecho Mexicano. Revista Mexicana de Derecho Penal, número nueve, 4ª Epoca, Mexico 1973, pág. 15, 16, 17 y 18.

2.4 MEXICO INDEPENDIENTE.

Al consumarse la independencia de 1821, las principales leyes vigentes eran como un derecho principal, la Recopilación de Indias complementada con los autos acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas de Gremios y como Derecho Supletorio la Novísima Recopilación, las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao de 1737.

Natural era que el nuevo Estado nacido se interesará por legislar sobre su ser y funciones. El imperativo del orden impuso una inmediata reglamentación.

El 27 de noviembre de 1920 se formuló el proyecto de reformas a los tribunales del fuero común, que propuso la creación de un Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia, cuya principal función sería proteger el orden de las familias y los derechos de los menores.

En 1921 con motivo del Primer Congreso del Niño se discute ampliamente la necesidad urgente de establecer tribunales de menores y la protección de infancia por medio de patronatos en 1924, bajo el gobierno de Plutarco Elías Calles por primera vez encontramos que un gobierno revolucionario reflexione en la necesidad de dar una amplia protección al menor infractor, el que se encontraba moral y legalmente abandonado.

2.4 MEXICO INDEPENDIENTE.

Al consumarse la independencia de 1821, las principales leyes vigentes eran como un derecho principal, la Recopilación de Indias complementada con los autos acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas de Gremios y como Derecho Supletorio la Novísima Recopilación, las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao de 1737.

Natural era que el nuevo Estado nacido se interesará por legislar sobre su ser y funciones. El imperativo del orden impuso una inmediata reglamentación.

El 27 de noviembre de 1920 se formuló el proyecto de reformas a los tribunales del fuero común, que propuso la creación de un Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia, cuya principal función sería proteger el orden de las familias y los derechos de los menores.

En 1921 con motivo del Primer Congreso del Niño se discute ampliamente la necesidad urgente de establecer tribunales de menores y la protección de infancia por medio de patronatos en 1924, bajo el gobierno de Plutarco Elías Calles por primera vez encontramos que un gobierno revolucionario reflexione en la necesidad de dar una amplia protección al menor infractor, el que se encontraba moral y legalmente abandonado.

Se funda la Primera Junta Federal de Protección a la Infancia y es hasta 1926 que a iniciativa de tres personas: Roberto Solís Quiroga, Profesora Guadalupe Zuñiga de González y el Profesor Salvador M. Lima, se formula el primer proyecto para la fundación del Tribunal Administrativo para Menores y se expide el 19 de agosto del mismo año, el reglamento para calificación de los infractores menores de edad en el Distrito Federal, es dado por Francisco Serrano.

El 3 de marzo de 1928 se hizo el primer intento de excluir a los menores del Código Penal. Después del 9 de junio de 1928 se expidió una Ley que se intituló "Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal" conocida como Ley Villa Michel.

Esta señala en su artículo primero que en el Distrito Federal, los menores de quince años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones a las leyes penales que cometan. Por lo tanto no podrán ser perseguidos criminalmente y sometidos a proceso ante autoridades judiciales por el sólo hecho de infringir dichas leyes penales ó reglamentos.

"Además bajo la protección directa del Estado, que mediante previos estudios necesarios podrá dictar las medidas conducentes a encausar su educación y alejarlos de la delincuencia".(13)

(13).- Ibidem, pág. 21

El 30 de septiembre de 1929, durante el gobierno del Lic. Emilio Portes Gil, se creó el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales; se basaba en la doctrina de la defensa social con respecto al menor, exposición de motivos establecía: "... hay menores delincuentes más peligrosos que los adultos y hay menores abandonados, que con seguridad serán reincidentes mañana".

Precisamente tratándose de menores, el Estado tiene la obligación de aplicarles medidas educativas y tratamiento que los transformen orgánicamente y los hagan aptos para la vida social. Y mientras más temprano y oportunamente se apliquen dichas medidas, mayores probabilidades de éxito ofrecerán.

De aquí que sea improcedente fijar un límite inferior para declarar la no responsabilidad social.

La Comisión establece como límite de edad dieciseis años ... la Comisión de Acuerdo con la doctrina de la Defensa Social que se acepta como básica del proyecto, no acepta ni puede aceptar la clasificación de excluyentes, ni su fundamento. (La sociedad tiene que defenderse de los locos, anormales, alcohólicos, tóxicomanos y de los menores delincuentes).

Extremó sus prevenciones hasta el punto de sujetar a los menores, en ciertos casos a las llamadas sanciones complementarias, al establecer que las sanciones complementarias para los delincuentes mayores de dieciseis años son: 1. Extrañamiento, 2. Apercebimiento, 3. Caucción

de no ofender, 4. Multa, 5. Arresto, 6. Confinamiento, 7. Segregación, 8. Relegación. El Artículo 71 señalaba que las sanciones para los delincuentes menores de dieciseis años serian: 1. Arresto escolar, 2. Libertad vigilada; que consistia en confiar obligaciones especiales, al menor delincuente, quedando el menor a cargo de su propia familia ó de otras familias idóneas ó bien en un establecimiento de educación, correccional; ésta se haria efectiva en una escuela destinada exclusivamente para la readaptación de menores delincuentes de dieciseis años con aislamiento nocturno y aprendizaje industrial y agrícola por una duración no inferior de un año, 4. Reclusión en colonia agrícola para menores, ésta seria en una granja escuela con un trabajo no inferior a dos años, 5. Reclusión en navio escuela, que se haria en la embarcación que a tal efecto destinaria el Gobierno, con el fin de corregir al menor y prepararlo para la Marina Mercante.

El Código de Organización de Competencias y de Procedimientos en Materia Penal de 1929, estableció en su artículo primero la competencia de los tribunales para menores, organizando detalladamente los mismos, en los Artículos 50. al 63.

Se puede decir que el menor delincuente, en conclusión quedó dentro de la ley penal, sujetos a formal prisión e intervención del Ministerio Público, pero siempre se señaló penas y establecimientos especiales.

Después de la breve vigencia del Código de 1929, el Presidente de la República Lic. Emilio Portes Gil, determinó la inmediata agrupación de una Comisión revisora, la cual elaboró un nuevo Código Penal que fue promulgado bajo la Presidencia de Pascual Ortiz Rubio, el 31 de agosto de 1931.

Dentro de dicho Código, se establecen modificaciones de gran importancia, se sigue la corriente de la escuela positiva y la humanización de la pena "no hay delito sino delincuente, no hay delincuente sino hombre".(14) No obstante que según José Angel Ceniceros dicho Código no sigue ninguna corriente determinada, es ecléctico y va de acuerdo con la realidad mexicana.

Con respecto al menor se elevó la edad penal a los dieciocho años suprimiendo aplicación de sanciones a los menores, y señalando claramente que las medidas eran tutelares con fines orientadores y educativos.

Las medidas que podían aplicarse eran: Reclusión a domicilio, reclusión escolar, reclusión en hogar honrado, reclusión en establecimientos especiales, educación técnica, reclusión en establecimiento de educación correccional, reclusión en establecimiento médico (Artículo 120).

(14).- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Ed. Porrúa, S.A., México 1974, Pág. 405.

El propósito de las medidas no era castigar sino proteger a los menores física y moralmente abandonados, que caían en la delincuencia. Los menores estaban al margen de la represión penal y sin embargo estaban sujetos a una política tutelar educativa.

El 15 de enero de 1934, se promulga el Reglamento para los Tribunales de Menores e Instituciones Auxiliares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero del mismo año, más tarde el 8 de mayo de 1934 por acuerdo de la Secretaría de Gobernación se funda el Patronato para Menores en el Distrito Federal quedando regulado por el Reglamento del Patronato para Menores, del 22 de mayo de 1934, con fin de interesar a la iniciativa privada la protección de la infancia abandonada.

Bajo la presidencia del General Lázaro Cárdenas se crearon Casas de Observación "una para hombres y otra para mujeres", de orientación (la Escuela Hogar Varones, la Escuela Hogar Mujeres, la Escuela Vocacional para Hombres y la Escuela para Anormales). En 1937 la Universidad impartió cursos sobre delincuencia juvenil, con el fin de contar con personal competente para el manejo de los tribunales de menores y sus instituciones auxiliares.

En abril de 1941 con el Presidente de la República General Manuel Avila Camacho, se promulga la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales y sus Instituciones Auxiliares del Distrito y Territorios Federales, esta Ley ratificó la integración de los tribunales por un abogado, un médico y un educador, como lo señalaba el Código de

Organización de Competencias y de Procedimientos en Materia Penal en 1929. Dichos tribunales tenían la finalidad de tutelar y no una finalidad de represión. Con la Ley de 1941 se creó la Policía de Menores ó Departamentos de Prevención Tutelar (Artículo 61); evitaba que los muchachos asistieran a centros de vicios como cabarets, cantinas, etc. Al mismo tiempo protegía a los menores, disponía que se castigará a los propietarios de los centros de vicio por admitirlos. Su función se extendió, ayudando a los maestros a solucionar los casos de los menores que constituían problemas por sus desórdenes de conducta.

En 1963 se formuló el anteproyecto del Código tipo para toda la República éste sólo habla de los menores para excluirlos categoricamente del Derecho Punitivo, elimina la enumeración de las medidas de seguridad, la regulación accesoria relativa al menor que ha infringido la ley penal y reduce la mayoría de edad a los dieciseis años. En la exposición de motivos decía al respecto:

"La reiterada comisión de conductas antisociales por parte de los jóvenes que generalmente actúan en grupos organizados, pero que también suelen actuar en parejas y hasta individualmente, ha permitido hacer observaciones que conducen al convencimiento de que, en la actualidad el desarrollo mental resulta más acelerado y lamentablemente forma pareja una precocidad delictiva que ha pesado en el ánimo de la Comisión Redactora, para estimar que sólo deben quedar fuera del Derecho Penal para ser sometidos a tratamiento especial los menores

de dieciséis años".

Así el Artículo 107 establecía:

"Los menores de dieciséis años que realicen conductas ó hechos considerados por la Ley como delitos, quedarán sometidos a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de los Tribunales e Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales".

Posteriormente se inicia la discusión, de si eran o no inconstitucionales los Tribunales de Menores por no apearse al Artículo 13 Constitucional: "Nadie puede ser juzgado por Leyes Privativas ni por Tribunales Especiales". (15)

Por lo que el Decreto del 28 de diciembre de 1964 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1965 a propuesta del Presidente Gustavo Díaz Ordaz, incorpora al Artículo 18 Constitucional el tema de menores infractores, al adicionar un cuarto párrafo que a la letra dice:

"La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores". (15)

(15).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México 1974, pág. 11.

(15).- Bis Ibidem, pág. 14.

El doctor Sergio García Ramírez en su crítica a este artículo menciona: "Que bajo el nombre de Instituciones se abarca tanto a los juzgamientos como a las de ejecución, pues dadas las características del procedimiento para los Menores Infractores, que no es otra cosa que un proceso de conocimiento de personalidad del menor mucho más que la infracción ó la participación, y por ello, un vehículo para el posterior manejo de la terapia adecuada".(16)

Con el Lic. Luis Echeverría Álvarez, se creó la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971. Con respecto al menor en su Artículo 6o. párrafo 3o. última parte dice:

"Los menores infractores serán internados en su caso, en Instituciones diversas a las asignadas a los adultos".

Dicha Ley en su Artículo 4o. transitorio, llama Dirección General de Servicios Coordinados en Prevención y Readaptación Social, al Departamento de Prevención Social, que había sido creado por Pascual Ortiz Rubio, que a su vez subsistía al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

(16).- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Cárdenas Editor y Distribuidor. Mexico 1978, pág. 63.

El Lic. Luis Echeverría promulgó la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, aprobada el 26 de diciembre de 1973 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de agosto de 1974. Introduce como innovación los promotores.

Cabe hacer notar que bajo el Gobierno del Presidente José López Portillo no hubo modificación en lo que respecta al tratamiento del menor de edad. Sin embargo bajo este gobierno fue posible el funcionamiento del Consejo Auxiliar en la Delegación Cuauhtémoc.

Es importante señalar que hasta octubre de 1991, el entonces Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, el Licenciado Luis Hernández Palacios, envió a la Secretaría de Gobernación un proyecto de ley sobre menores infractores, que requería de acuerdo a la problemática social una reforma pronta y expedita de la ley en materia de menores.

La Secretaría de Gobernación aprobó dicho proyecto enviándolo al Congreso de la Unión para su revisión, discusión, aprobación y publicación, siendo publicada la nueva Ley en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de diciembre de 1991, entrando en vigor 90 días después, concretamente el 22 de febrero de 1992.

CAPITULO III

MARCO JURIDICO AL QUE ESTA SUJETO EL MENOR INFRACTOR

A la creación de un derecho especial que diera al menor infractor la seguridad de una justicia justa, fue necesario el establecimiento de organismos que la aplicaran eficazmente.

3.1 LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En su artículo 18, párrafo cuarto prevee:

"La Federación y los gobiernos de los Estados, establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores". (17)

Si bien es cierto prevee única y exclusivamente los establecimientos de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, sin embargo, no hace mención de la procuración e impartición de justicia en materia de menores infractores.

(17).- Ibid, pág. 46.

3.2 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

El artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece:

"Cada Estado o Departamento Administrativo formulará, respecto a los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República". (18)

Asimismo, el artículo 27 del ordenamiento antes citado establece:

"Art.27 XXVI.- Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdos con sus gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal; así como, participar conforme a los tratados relativos, en el traslado

(18).- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
Ed. Porrúa, S.A., México 1994, pág. 10.

de los reos a que se refiere el párrafo II del artículo 18 Constitucional". (19)

Es importante señalar, que el citado ordenamiento no ha modificado el nombre de la institución, así como, la competencia; ya que la nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, establece en su artículo 4o., la creación del Consejo de Menores, como Órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

3.3 REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Decreto que reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1992.

ARTICULO 13: "Corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social:

- 1.- Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Distrito Federal, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzguen necesarias.

II.- Fomentar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes, que hayan incurrido en conductas antisociales y de menores infractores, así como establecer y hacerse cargo de las instituciones para su tratamiento.

...

V.- Crear, organizar y manejar museos criminológicos, laboratorios, lugares de segregación, colonias, granjas y campamentos penales, reformatorios, establecimientos médicos y de más instituciones para delincuentes sanos y anormales.

...

IX.- Ejercer orientación y vigilancia sobre menores internados..."

3.4 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En materia de delitos del fuero federal, sólo a partir de los 18 años de edad los menores son penalizados en todo el país, según lo prevee el ordenamiento antes citado:

ARTICULO 500: "En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de

dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas".(20)

ARTICULO 501: "Los tribunales federales para menores en las demás entidades federativas conocerán, en sus respectivas jurisdicciones, de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años".(21)

ARTICULO 502: "En las entidades federativas donde hubiere dos o más tribunales para menores, conocerá el caso el que hubiere prevenido".(22)

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, entró en vigor a partir del día 22 de febrero de 1992, a partir de entonces quedó derogado el artículo 503 del Código antes invocado, si bien es cierto, dicho Código, es de aplicación supletoria en materia de menores surgiendo grandes innovaciones, dentro de las cuales se encuentra el hecho de que el Consejo Unitario pueda valorar y realizar una individualización del tratamiento.

(20).- Código Federal de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, S.A., México 1994.

(21).- Ibidem.

(22).- Ibidem.

3.5 LEY QUE CREAM LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACADORES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1974.

Si bien es cierto, cuando se adiciona al Artículo 18 Constitucional el párrafo sobre la creación de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, el sistema de tribunales para analizar y castigar sus faltas llevaba casi 40 años funcionando. Otros ocho años transcurrieron antes de que la marcha de la legislación correccional o tutelar culminará en un moderno ordenamiento que ha inspirado la reforma mexicana en este campo: La Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, de 1973. Vale decir que éste recogió detallada y expresamente, muchos planteamientos formulados en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, también de 1973.

En mayo de 1973, la Secretaría de Gobernación, empezó a elaborar un proyecto de Ley que substituyera a la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de 1941, en el sexenio de él Licenciado Echeverría, aceptó el citado proyecto y lo envió al Congreso para su estudio; así es como, el 26 de diciembre de 1973 fué aprobada, entrando en vigor el día 10. de septiembre de 1974. Citado por el Presidente Echeverría en su cuarto informe de gobierno, en donde agregó "Esta Ley suprime antiguos tribunales, establece mejores procedimientos e introduce progresos notables en la readaptación de los menores infractores".

Así es como a finales del año de 1974, en el Distrito Federal se atendían dos centros de observación; cuatro escuelas; siete hogares colectivos y un albergue. En los

dos centros de observación se practicaban a los menores infractores, los estudios social, médico, psicológico y pedagógico. Pasado el período en estos centros, los menores eran trasladados a una escuela hogar si tenían entre 10 y 15 años, o a una escuela de orientación si eran mayores de esta edad. Cuando la conducta ameritaba un tratamiento más simple, se le enviaba a uno de los siete hogares colectivos que eran instituciones de educación y reorientación, así como de capacitación para el trabajo. Sustituyó, no sin ventajas, a la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de junio de 1941; abriendo así un nuevo curso a la acción del estado, en relación a la atención que merece el menor infractor. Con su expedición los menores salieron para siempre del ámbito del derecho penal, dejando atrás, los sistemas de imputabilidad disminuida y condicionada para adherirse al criterio de la inimputabilidad de los menores.

3.5.1 Objetivo y Competencia del Consejo Tutelar.

La Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, cambió la denominación de Tribunales para Menores, por el de Consejo Tutelar, esto con el propósito de precisar el carácter tutelar de esta institución y la ausencia de toda actividad punitiva, dado que su objetivo no era sancionar al menor que observara una conducta irregular, sino readaptarlo socialmente, considerando que, la readaptación sólo buscaría una conversión o un ajuste, si bien es cierto el estudio de su

personalidad y la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento que se determinaba, en virtud de que el tratamiento de cualquiera de los múltiples aspectos que encierra la problemática del menor, es obligada la referencia al carácter de aquél, como miembro del núcleo familiar y al de este último como elemento básico de la sociedad. Con ello se reiteraba que la inimputabilidad del menor estaba presente en el Derecho de Menores y que estos estaban sujetos a un régimen jurídico especial y diferente al ordinario, según la exposición de motivos que se acompañó a la iniciativa de la ley en comento.

Era competencia del Consejo, conocer de todos los casos en que los menores de 18 años, infringían las Leyes Penales; realizaban conductas que contravenían los reglamentos de policía y buen gobierno; o manifestaban una conducta que hacía presumir, fundadamente una inclinación a causar daños a sí mismos, a su familia o a la sociedad, y ameritaban, por tanto, la actuación preventiva del Consejo, según establecían los artículos Primero y Segundo de la Ley en estudio.

La Ley a que hacemos referencia indicaba en su artículo Primero, que: "el Consejo Tutelar para Menores Infractores, tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años", pero no precisaba a partir de que edad, es pertinente hacer notar que la Ley Orgánica de la Administración Pública, en su artículo 27, en que señala la competencia de la Secretaría de Gobernación, indica en su fracción XXVI, que ésta Secretaría esta facultada para "organizar la defensa y prevención social, contra la

delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal, un Consejo Tutelar para Menores Infractores de más de seis años e Instituciones Auxiliares". De tal suerte que el Consejo Tutelar conocía de la readaptación social de los menores infractores de seis a dieciocho años.

3.5.2 Organización del Consejo Tutelar.

El Consejo Tutelar estaba integrado por:

- a) Un presidente, representante del Consejo, que presidía las sesiones del Pleno y autorizaba con el Secretario de Acuerdos las resoluciones, se ocupaba de las tareas de vigilancia y coordinación del procedimiento y de los asuntos relativos a la administración del Consejo de los centros de observación;
- b) Tres Consejeros Numerarios para cada una de las Salas que existían, contando cada sala con tres Consejeros Numerarios, hombres y mujeres; un Licenciado en Derecho, que la presidía, un médico y un profesor especialista en infractores;
- c) Tres consejeros supernumerarios;
- d) Un secretario de acuerdos del pleno;
- e) Un secretario de acuerdos para cada sala;
- f) Un jefe de promotores y miembros de este cuerpo;
- g) Los consejeros auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal;

h) El personal técnico y administrativo que determinaba el presupuesto.

El pleno se reunía en sesión ordinaria dos veces por semana, en sesión extraordinaria se reunían las veces que fuesen necesarias, tomando las resoluciones por mayoría de votos de sus miembros, teniendo el voto de calidad el Presidente.

En las resoluciones se asentaba la causa del procedimiento, los resultados de las pruebas practicadas, determinaban el diagnóstico y los fundamentos legales y técnicos de la medida acordada.

La figura del promotor que era el representante del menor, como vigilante de la legalidad, un coadyuvante de la función tutelar del Estado; observaba que si esta figura se llevaba al ámbito del derecho procesal penal, el promotor hacía las funciones de Ministerio Público y de defensor de oficio a la vez, quien por ende debería ser abogado.

3.5.3 Procedimiento.

Los menores que ingresaban al Consejo, eran atendidos por el centro de Recepción en donde se realizaban trámites tales como: Registro del menor, el familiar del menor debería llevar consigo un acta de nacimiento, constancia de estudios o de trabajo, dos cartas de recomendación que no fuesen de familiares y la constancia del domicilio; la evaluación médica de ingreso.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su internación el Consejero Instructor resolvería sobre la situación jurídica de éste, tomando en cuenta la acreditación de los hechos y la conducta del menor, debiendo expresar los fundamentos legales y técnicos de la resolución, la cual podría ser:

- 1.- Libertad incondicional.
- 2.- Libertad a disposición del consejero, esto es se les entregaba a quienes ejercían la patria potestad o la tutela, a falta de aquellos quien tenía su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del Procedimiento.
- 3.- Internamiento en los Centros de Observación, el procedimiento continuaba cuando hay libertad a disposición del Consejo o internamiento en los Centros de Observación, en donde se realizaban los estudios técnicos tendientes a conocer su personalidad, tales como, médico, psicológico; pedagógico y social.

Emitida la resolución inicial, es decir, la que determinaba su situación jurídica, dentro de los quince días naturales siguientes el Consejero Instructor procedía a recabar los elementos conducentes para realizar el proyecto de resolución definitiva, sometiendo esta a los miembros de la sala debiendo exponerlo y justificarlo dentro de los diez días siguientes a que fue recibido por el Presidente de la sala esto es a través de una audiencia, donde la resolución se integraba por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia citada la cual se comunicaba a la autoridad ejecutora cuando procedía.

La sala emita la resolución definitiva del caso pudiendo ser:

- 1) de libertad absoluta.
- 2) de libertad vigilada a cargo de una trabajadora social del DIF.
- 3) Internamiento en las escuelas de tratamiento cuya ejecución correspondía a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Sin embargo el promotor por sí mismo o a solicitud de quien ejercía la patria potestad o la tutela sobre el menor podía imponer en la misma audiencia dentro de los cinco días siguientes el recurso de inconformidad del cual conocería el pleno del Consejo.

3.5.4 Consejos Tutelares Auxiliares.

Estos Consejos Auxiliares solamente conocían de las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, y de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no ponían en peligro la vida y daño en propiedad ajena.

Se sigue un procedimiento sumario, el cual consiste en citar a las personas que procedían y en una sola audiencia se oía a los interesados, dictando las medidas conducentes, tales como:

- a) Amonestación

- b) Libertad condicional
- c) Remisión al Consejo Tutelar del menor en caso de reincidencia.

3.5.5 Periodo de Observación.

El periodo de observación tenía por objeto el conocimiento de la personalidad del menor mediante la realización de estudios que determinaban la técnica aplicada en cada caso.

Los dictámenes del Centro de Observación, era escuchar al menor y a sus familiares, a la víctima, testigos y al promotor, el Consejero determinaba su arbitrio si es que reunía todos los elementos para la resolución de la sala, o si aún no eran suficientes podía promover y desahogar las pruebas y reunir elementos que le permitiera al término de quince días más. Una vez agotado el plazo debería elaborar el proyecto de resolución y lo enviaría a la Presidencia de la Sala, dentro de los quince días siguientes, la presidencia de la sala debería celebrar audiencia en la que nuevamente se le daba entrada a todas las pruebas cuyo desahogo se consideraba conveniente. La sala escuchaba siempre los alegatos del promotor, quien debería orientar su sugerencia en el sentido más benéfico desde el punto de vista del tratamiento para lo cual debería tomar en cuenta los extremos de la actividad antisocial del menor, sus datos de personalidad el diagnóstico, el pronóstico y la medida de seguridad propuesta por el instructor. Una vez reunidas las pruebas y escuchados los alegatos, la sala dictaba la resolución definitiva, la cual sería notificada en el mismo acto al promotor, al menor y a los encargados de este.

En cuanto a los recursos en contra de la Resolución Definitiva la Ley que crea los Consejos Tutelares en los Capítulos VII y VIII, señalaba que dichos recursos eran la revisión y la impugnación.

La revisión se practicaba mediante los resultados obtenidos por el tratamiento que se seguía con el menor, pudiendo como consecuencia, ratificar, modificar o hacer cesar la medida impuesta.

En cuanto a la impugnación, sólo se podía hacer valer mediante el recurso de inconformidad, del cual conocía el Pleno del Consejo.

El recurso de inconformidad tenía por objeto la revocación o la sustitución de la medida acordada; sería interpuesto por el promotor ante la sala en el mismo acto de la notificación de la resolución o dentro de los cinco días siguientes.

Si el promotor no interponía el recurso, el menor o quien ejercía la patria potestad o la tutela sobre el mismo, podría acudir en queja en un término no mayor de cinco días, ante el Jefe de Promotores, para que este resolviera la necesidad de la interposición del recurso de inconformidad, interpuesto el recurso, el Presidente de la Sala, de oficio ordenaba la suspensión de la medida impuesta y se turnaba el expediente a la Presidencia del Consejo, quien resolvería dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso y recibiendo todas las pruebas necesarias y se resolvería sobre el recurso en el mismo Acto.

3.6 NUEVA "LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL".

El señor Presidente de la República dispuso en octubre de 1990 que la Secretaría de Gobernación propusiera y realizará las modificaciones y actualización de la Ley que creó los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal.

Bajo estas consideraciones el señor Secretario de Gobernación de aquel entonces, Fernando Gutiérrez Barrios, constituyó una comisión que estuvo presidida por el Dr. Gonzalo Armenta Calderón, Director Jurídico de la Secretaría de Gobernación, y de la cual formaron parte dos extraordinarios especialistas reconocidos internacionalmente en este tema. Uno de ellos fue el Dr. Luis Rodríguez Manzanera, que no sólo es maestro de la Facultad de Derecho de la UNAM y Director de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, sino que además es experto de las Naciones Unidas en el tema y fue relator el Capítulo referido a menores infractores, justamente en los congresos de Riad y de la Habana.

Otro integrante de la comisión fue el maestro Antonio Sánchez Galindo, también poseedor de una amplia experiencia práctica en el campo del tratamiento de menores en nuestro país, y que ha dirigido instituciones especializadas en el Distrito Federal, Guadalajara y Acapulco.

Al lado de ellos actuaron el Dr. Fernando Flores Garcia, asesor de la Secretaría de Gobernación, el Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores, el Licenciado Luis Hernández Palacios y la Secretaria de Acuerdos del Pleno del mismo organismo, Licenciada Celia Marin Sasaki.

Fundamentalmente lo que esta comisión se propuso fue la necesaria derogación de la Ley que creó los Consejos Tutelares. No era posible establecer parches que hicieran conciliable dos posiciones doctrinarias relativamente.

- a) La concepción tutelar del buen padre, en donde el Estado asume esta función educativa.

- b) La concepción garantista, que consideraba la necesidad de dotar al menor, por grave que haya sido su infracción de la posibilidad de su defensa, de su audiencia y de los recursos de orden procedimental necesarios, a efecto de que pueda establecer con plena nitidez la verdad histórica en relación a los hechos en que se supone participó, y que sólo cuando queda plenamente demostrada la Comisión de una infracción constitutiva de una violación a la ley penal, y se acredite la plena participación del menor con sus atenuantes y agravantes, puede ser sujeto a una medida de tratamiento.

El Presidente de la República estableció la iniciativa de ley enviada al Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Senadores, el 15 de octubre de 1991. En el ámbito de la

iniciativa de ley para el tratamiento de menores infractores valdría la pena mencionar que, en el trabajo de análisis en el Senado, solamente se hicieron tres modificaciones a la iniciativa presidencial, que consistieron en:

Primera modificación, se atenuará el sentido tan activamente obligatorio que se daba al artículo 4o. de la iniciativa, que establecía que sería necesario que las entidades federativas adecuaran su normatividad en términos de menores a las disposiciones de talento.

Era absolutamente adecuado y claro que la ley referida a los menores infractores para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, no pudiera obligar a los estados a que asumieran sus principios y se atenuó señalando textualmente que se promoviera en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente ley conforme a las reglas de competencia en la ley local respectiva. Ello significa que se orientará, se propiciará, se inducirá para que exista una modificación legislativa en las entidades federativas a efecto de lograr una armonización entre las leyes estatales y la ley del Distrito Federal.

Segunda modificación, esta fue relativa a la intervención del abogado privado como defensor del menor. Una ley garantista - como es la presente - buscó que el propio Estado dotara al menor de los medios idóneos para su defensa, y la iniciativa contemplaba que el abogado privado

podría ser coadyuvante del defensor de menores que le fuera asignado por la unidad administrativa respectiva. Se consideró que podría ser éste un elemento coartante de la propia garantía y se llegó a una transacción. Solamente podrá intervenir como defensor privado del menor el abogado titulado en pleno ejercicio de su profesión. Evidentemente se lleva al extremo la concepción garantista al cerrar las puertas, bajo esta condición, al coyotaje y posibilidad que con idoneidad, con responsabilidad profesional y bajo la reglamentación específica que deberá expedirse al abogado privado.

Tercera modificación, fué también bajo la concepción garantista, y establecida en términos de que podrá disponerse por parte del comisionado o el consejero, en su caso, la libertad inmediata del menor o en los casos de conducta imprudencial especialmente en el caso de los accidentes leves con ello se busca otorgarle al menor la misma garantía que existe para los adultos.

Bajo estas circunstancias esta nueva Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de diciembre de 1991, entrando en vigor 90 días después, concretamente el 22 de febrero de 1992.

Valdría la pena subrayar que ésta es la única iniciativa de ley que en los últimos años ha sido aprobada en lo general y en lo particular por unanimidad.

3.6.1 Objeto.

El objeto de esta Ley es reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales.

Esta ley garantiza el derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los Tratados Internacionales; así mismo el menor a quien se le atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano prohibiendo el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atenta contra su dignidad o su integridad física o mental.

3.6.2 Consejo de Menores.

El Consejo de Menores es creado como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación contando con autonomía técnica y teniendo a su cargo la aplicación de las disposiciones de la ley para el Tratamiento de Menores, respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentran tipificados en las leyes penales federales, con competencia para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones público, social y privado.

3.6.3 Competencia, Organización y Atribuciones del Consejo de Menores.

El Consejo de Menores, se crea como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores establece que las atribuciones del Consejo de Menores son:

- I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley con total autonomía;
- II.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta Ley en materia de menores infractores.
- III.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y respeto a los derechos de los menores sujetos a esta Ley;
- IV.- Los demás que determinen las leyes y los reglamentos.

En cuanto a la competencia del Consejo de Menores, éste deberá conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad, conductas tipificadas por las leyes penales.

Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupan de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

De ahí que la competencia del Consejo será atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha en que éstos cometieron la infracción; en consecuencia el Consejo de acuerdo a la infracción impuesta podrá ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento, aún cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo constituirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará sobre las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social del menor.

Una de las grandes innovaciones de la presente Ley, es el hecho de que tiene competencia en menores mayores de 11 años y menores de 18 de años única y exclusivamente de aquellos menores que hayan infringido la ley penal; por lo que hace a aquellos menores de 11 años, serán sujetos a asistencia social a través de instituciones públicas ó privadas que en un momento dado se encuentren en instituciones de apoyo para el Consejo de Menores.

En la actualidad existen los siguientes Consejos Auxiliares: Delegación Venustiano Carranza; Cuauhtémoc y Alvaro Obregón,

en donde única y exclusivamente conocen de faltas administrativas a los reglamentos de policía y buen gobierno, estos Consejos Tutelares Auxiliares no tienen razón de ser, ya que el personal en general que labora en estas Instituciones no asiste, en virtud de que tiene otros compromisos y, por otro lado, ninguna otra autoridad superior los supervisa, a efecto de que cumplan cabalmente con sus funciones que tienen encomendadas.

En cuanto a la organización del Consejo de Menores el artículo 8o. establece que contará con:

- I.- Un presidente;
- II.- Una sala superior;
- III.- Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;
- IV.- Los Consejos Unitarios que determinan el presupuesto;
- V.- Un Comité Técnico Interdisciplinario;
- VI.- Los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios;
- VII.- Los Actuarios;
- VIII.- Hasta tres Consejeros supernumerarios;
- IX.- La Unidad de Defensa del Menor; y
- X.- Las Unidades Técnicas y Administrativas que se determine".

De lo anterior, podemos concluir que el Consejo de Menores del Distrito Federal, es una autoridad netamente administrativa, cuyo objetivo primordial es la impartición de la justicia en materia de menores infractores que infringen las leyes penales en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia Federal.

El Consejo de Menores contará con los Consejeros Unitarios que determine el presupuesto.

Los Consejeros Unitarios resolverán la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá acceder de otras cuarenta y ocho horas y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda.

Si la resolución inicial o la ampliación del plazo de referencia notificare a la autoridad responsable, la custodia del menor, dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, ésta lo entregará de inmediato a sus representantes legales o encargados. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclamare al menor, éste se pondrá a disposición del Órgano de asistencia social que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el expediente.

Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, en el cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario.

Otra de las nuevas figuras, es el del Consejero Unitario, cuyas funciones son, el de resolver la situación jurídica del menor en término de Ley, en la actualidad existen ocho consejeros que se rolan diariamente turnos de 24 horas. Entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no da lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor, en los términos que lo señale el Consejero Unitario cuando para ello sean requeridos, así como, a otorgar las garantías que al efecto se les señalen.

- a) Ordenar a las Áreas técnicas que corresponda, la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico.
- b) Enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor para los efectos que establece la presente ley.
- c) Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan los mismos consejeros unitarios.
- d) Recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones

que afecten a los propios Consejeros Unitarios.

- e) Aplicar los acuerdos, y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior.

- f) Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño; y las demás que determine esta Ley, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

Por lo que respecta a aquellos menores que gozan de los beneficios que prevee la ley, pero que nunca se presentan sus familiares o padres por cualquier razón, estos son puestos a disposición de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, a efecto de que el personal técnico correspondiente lo canalice al lugar adecuado, así como ordenar a la autoridad ejecutora efectúe los estudios de personalidad correspondientes, así como remitir el expediente al Consejo Técnico para efectos del dictamen técnico; sin embargo, no existe término alguno para remisión del informe técnico ni envió por parte del consejero.

El Consejo de Menores contará con los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios.

3.6.4 De la Prevención y Tratamiento de Menores.

La Secretaría de Gobernación contará con una Unidad Administrativa, cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, entendiéndose por prevención general, el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración.

La citada Unidad Administrativa encargada de la prevención de menores, desempeñará las siguientes funciones:

- Realizar actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores; la de procuración, que se ejercerá por medio de los Comisionados, los cuales:

- Investigarán las infracciones cometidas por los menores que le sean turnadas por el Ministerio Público, requerir al mismo y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato; practicarán las diligencias de carácter complementario; tomarán declaración al menor, recibirán testimonios, darán fé de los hechos y de las circunstancias del caso; así como, de los instrumentos, objetos y productos de la infracción; intervenir, conforme a los intereses de la sociedad,

en el procedimiento que se le instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los Consejeros, así como, en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen; solicitar a los Consejeros Unitarios, que el procedimiento de conciliación se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor; poner a los menores a disposición de los Consejeros; velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado.

3.6.5 Procedimiento.

ARTICULO 7o.: "El procedimiento ante el Consejo de Menores, comprende las siguientes etapas:

- I.- Integración de la investigación de infracciones;
- II.- Resolución inicial;
- III.- Instrucción y diagnóstico;
- IV.- Dictamen técnico;
- VI.- Evaluación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;
- VII.- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento;
- VIII.- Conclusión de tratamiento; y

IX.- Seguimiento técnico ulterior".

ARTICULO 34: "Para los efectos de la presente Ley, se entiende por prevención general el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración".

ARTICULO 35: "La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñará las funciones que a continuación se señalan:

I.- La prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;

II.- La de procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:

- a) Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones de esta Ley;
- b) Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;
- c) Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos;
- d) Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor;
- e) Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica;
- f) Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les aplique;

- g) Solicitar a los consejeros unitarios se giren las Órdenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento;
- h) Intervenir ante los consejeros unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores;
- i) Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor;
- j) Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que corresponda, y proveer la suspensión o la terminación del procedimiento;
- k) Interponer, en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes, en los términos de la presente Ley;
- l) Promover la recusación de los integrantes de la Sala

Superior y de los consejeros unitarios, cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento legal;

- m) Poner a los menores a disposición de los consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales; y
- n) Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna;

III.- La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los consejeros en el desempeño de sus funciones;

IV.- La de carácter administrativo, que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha Unidad; y

- V.- Las demás que le competen de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias y administrativas".

ARTICULO 36: Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

- I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;
- II.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;
- III.- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, o un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;
- IV.- En caso de que no se designe un licenciado en

derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento y en internación;

- V.- Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;
- VI.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tenga relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;
- VII.- Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

VIII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;

IX.- La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplie por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de custodia".

Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 10. de este ordenamiento, dicho representante lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la Unidad Administrativa encargada de la

prevención y tratamiento de menores, a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 10. de esta Ley, que no merezcan pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Si el menor no hubiere sido presentado, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno.

El Comisionado dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquellas en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejero Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de Ley, lo que conforme a derecho proceda.

ARTICULO 105: "El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora.

Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión de la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores".

ARTICULO 33: "La Secretaría de Gobernación contará con una Unidad Administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores".

Cuando infrinjan la ley penal aquellos menores mayores de 11 años y menores de 18 años, son puestos a disposición del Agente del Ministerio Público en turno de la jurisdicción, quien inicia la Averiguación Previa y remite al menor a la Agencia Especializada del menor, existiendo actualmente tres que son las 57, 58 y 59, ubicados en las oficinas centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Alvaro Obregón y Gustavo A. Madero; y estos a su vez ponen a disposición del Área de Comisionados de la Dirección de Comisionados de la Dirección de Prevención y Tratamiento de Menores, quienes a su vez integran o complementan dichas indagatorias, pero en reiteradas ocasiones les falta por integrar primordiales complementos, dictámenes; turnando indebidamente dichas actuaciones al Consejero Unitario en turno, esto al parecer se debe al corto tiempo que tienen los Comisionados para integrar las referidas actuaciones; por otro lado, puede ser que no se haya practicado el dictamen que falta, el Comisionado tiene la obligación de solicitarlo, ya sea a nivel interno o bien a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o a la Procuraduría General de la República, o bien en lo que se solicita

oficialmente una relación o complemento se lleva mucho tiempo, agotándose con ésto el término de las 24 horas que tienen los Comisionados para poner a disposición los menores al Consejero Unitario en turno correspondiente.

Por lo anterior, podemos concluir que todos aquellos menores que son puestos a disposición del Consejero Unitario, rebasan el término previsto en la ley, y no envían debidamente integradas las actuaciones.

Asimismo, cabe hacer notar que en muchos casos, no llegan al Consejo de Menores, porque los Agentes del Ministerio Público de su jurisdicción o de la especializada, resuelven dejarlos en libertad, careciendo de facultades para tomar estas decisiones, aún los de daño en propiedad ajena por tránsito de vehículo.

Por lo que respecta al área de comisionados, teniendo las facultades que les confiere la ley, en muchas ocasiones no ponen a disposición los menores, convirtiéndose con ésto en asunto de graves consecuencias y de gran trascendencia.

En relación a aquellos menores que el comisionado deja en libertad absoluta por no existir elementos suficientes para ponerlo a disposición del Consejero Unitario, es obligación del área de comisionados con su personal canalizarlos a sus núcleos familiares.

3.6.6 Suspensión del Procedimiento.

También podemos observar que el procedimiento podrá ser suspendido de oficio, en los casos siguientes:

Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el Consejero Unitario que éste conociendo;

Cuando el menor se sustraiga de la acción de los Organos del Consejo; y

Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido, física o psíquicamente.

Pero también podrá ser solicitado por el defensor del menor o por el Comisionado.

3.6.7 El Sobreseimiento.

Procede el sobreseimiento, en los siguientes casos:

Por muerte del menor;

Por padecer el menor trastorno psíquico permanente;

Cuando se de alguno de los supuestos de la caducidad a que hace referencia la ley;

Cuando se compruebe, durante el procedimiento, que la conducta del menor no constituye infracción;

Cuando se compruebe con el Acta de Registro Civil o con los dictámenes médicos, que el presunto infractor era mayor de edad al cometer la infracción.

Señala la ley de la materia que en todas las solicitudes que deban hacerse a la autoridad judicial, para el libramiento de un exhorto que tenga por objeto la presentación de un menor infractor o presunto infractor, ante el Comisionado o ante el Consejero Unitario, deberán proporcionarse los elementos previsto por el Artículo 51 del Código Federal de Procedimientos Penales. Pero, en caso de que el menor se hubiera trasladado al extranjero, se estará a lo dispuesto por el Artículo 3o. y demás relativos de la Ley de Extradición, para que él sea puesto de inmediato a disposición del Comisionado o del Organó competente del Consejo de Menores, en todo lo relativo a extradición de menores, son aplicables en lo conducente, la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Extradición Internacional, así como las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título Primero del Código Federal de Procedimientos Penales.

Respecto de la caducidad en el Procedimiento de Menores tenemos, que para que opere ésta, bastará el simple transcurso del tiempo que señale esta propia Ley; los plazos se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional.

La Sala Superior del Consejo de Menores y los Consejeros Unitarios, están obligados a sobreseer de oficio, tan luego como tengan conocimiento de la caducidad, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Los plazos para la caducidad serán continuos, contados a partir del momento en que se consumó la infracción, si fuere instantánea; a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida si la infracción fuere en grado de tentativa.

Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una infracción continuada; y desde la cesación de la consumación de la infracción permanente.

La caducidad opera en un año, si para corregir la conducta del menor previene la aplicación de medidas de orientación o de protección; si el tratamiento previsto por esta Ley fuere de externación, la caducidad se producirá en dos años, y en tratándose de aquellas infracciones a las que debe aplicarse el tratamiento en internación, la facultad de los Organos del Consejo operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.

3.7 DE LA REPARACION DEL DAÑO.

La reparación del daño derivado de la comisión de una infracción, puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales, ante el Consejero Unitario, y éstos, una vez que la o las personas, debidamente legitimadas, soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, y si para las partes no se pusieren de acuerdo, o bien habiéndolo hecho, no cumplieren con el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles, en la vía y términos que a sus intereses convenga.

3.8 DEL DIAGNOSTICO Y DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, PROTECCION Y TRATAMIENTO.

Los Consejeros Unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, externo o interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

Tenemos que se entiende por diagnóstico, el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor, y su objeto es del de conocer la etiología de la conducta infractora y

dictaminar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarias que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, para este efecto serán los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios los profesionales adcritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

A los menores a los que haya de practicarse en internamiento los estudios biopsicosociales, deberán permanecer en los centros de diagnóstico con que para tal efecto cuente la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, estos estudios serán practicados en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de que el Consejero Unitario los ordene en los citados centros de diagnóstico. Los menores serán internados bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que se presenten.

La finalidad de las medidas de orientación y de protección es obtener que el menor que ha cometido aquellas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras; teniéndose como medidas de orientación la amonestación, el apercibimiento, la terapia ocupacional, la formación ética, educativa y cultural, y la recreación y el deporte entendiéndose por estos conceptos lo siguiente:

LA AMONESTACION.- Es la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor.

EL APERCIBIMIENTO.- Consiste en la conminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción.

LA TERCERA OCUPACIONAL.- Es la realización por parte del menor, de determinadas actividades, en beneficio de la sociedad.

3.9 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA NUEVA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES.

Si atendemos a los imperativos de la Convención sobre los Derechos de Niño, que la ONU promulgó en 1989 y que el Gobierno Mexicano ratificó en 1990, los menores de los que se acuse han infringido las leyes penales si gozan de garantías en la nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores. Además, también están plasmados en esta ley una serie de medidas que benefician al menor y que están establecidas en las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1985.

En términos generales la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal se destaca lo siguiente:

DEL DIAGNOSTICO Y DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, PROTECCION Y TRATAMIENTO.

3.9.1 Ventajas.

- a) Ningún menor puede ser detenido sin una orden de presentación expedida por un Juez competente, a menos que sea sorprendido en delito flagrante. Se descarta la detención basada en la simple presunción de que el menor pudiera tener una inclinación a causar daños a sí mismo, a su familia o a la sociedad. Tampoco las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno ameritan la intervención del Consejo de Menores.
- b) El menor debe ser escuchado y puede alegar en su defensa, hacerse defender por un abogado, presentar testigos de descargo, interrogar o hacer interrogar testigos de cargo.
- c) Se fija una edad mínima de 11 años, en la que el menor infractor es sujeto a un procedimiento en el Consejo de Menores. Quienes aún no cumplan esa edad son sujetos de asistencia social y su infracción no es vista legalmente.

- d) Hay una gama amplia de recursos para el tratamiento de las conductas infractoras, de acuerdo con su gravedad. Primero están las medidas de orientación y protección, que bien manejadas pueden ser de gran valor pedagógico y formativo. Luego están las medidas de tratamiento sin internación, esta última la más severa y en general destinada a las conductas más graves y multirreiterantes. Si se dan todos los recursos de los conceptos punitivos ya profundamente enraizados, con base en esta ley podrían comenzar a despoblarse las cárceles de menores.

3.9.2 Desventajas.

- a) Toda la infraestructura, aunque la Ley se refiera a algunas unidades autónomas, descansa una vez más en la Secretaría de Gobernación, con lo cual se continúa con la tendencia a ver la infancia pobre e infractora como un problema de seguridad interior del Estado.
- b) No hay una autoridad distinta a la del Consejo de Menores para apelar en caso de un fallo injusto o con vicios de procedimiento. Así, el Consejo se constituye en Juez y parte, con lo cual no sólo se viola lo establecido en el inciso d), artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sino que además es una disposición totalmente antijurídica.

- c) Todas las medidas de orientación y prevención requieren forzosamente de la participación de una familia, en el sentido más formal de la palabra. Si tomamos en cuenta que la mayoría de los niños infractores son menores de edad y en la calle que han abandonado definitivamente a su familia o están en vías de hacerlo es difícil determinar las probabilidades de éxito de dichas medidas que se suponen suplen al encierro.

CAPITULO IV

CAUSAS DE LA CONDUCTA DE MENORES INFRACTORES

No es posible hacer una clara diferencia en las causas que motivan la conducta antisocial de los menores ya que nunca se encuentra una causa única suficiente por sí misma para producir el acto transgresor, pues aunque exista una causa preponderante en la comisión del hecho ilícito, al analizar las circunstancias que mediaron en éste, siempre se encuentran otras causas predisponentes, preparantes ó desencadenantes.

Al no existir una sólo causa de origen en los actos que realizan los menores infractores, sino por el contrario siempre se trata de un conjunto de causas en que los diversos factores se entrelazan, se mezclan ó combinan originando con esto ese resultado anormal que es la ilegalidad de los actos de los menores.

De ahí que al investigar, tuve la oportunidad de realizarlas con médicos especialistas del tema que se trata, analizando cada una de las causas que motivan que un menor realice una conducta antisocial.

En la clínica 68 del IMSS fui atendida por el Dr. Juan José Domínguez Álvarez, Jefe de la Unidad de Problemas Psicológicos y Psiquiátricos, quien me proporcionó todas las facilidades para realizar dicha investigación.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En el Hospital Psiquiátrico Infantil pude observar a pacientes con problemas de conducta irregular, explicándome el Dr. Juan José Domínguez Álvarez, que los factores desencadenantes de la conducta antisocial de un menor son por lo general; los físicos, psicológicos y sociales, siendo analizados cada uno por separado.

4.1 CAUSAS FÍSICAS.

Dentro de las causas físicas tenemos los acontecimientos circundantes al parto y posteriores a él, la herencia patológica, las anomalías físicas y funcionales, la invalidez y defectos físicos e intoxicaciones.

4.4.1 Los Acontecimientos Circundantes al Parto:

Son de importancia como causantes de las alteraciones mentales y consecuentemente de la conducta antisocial del individuo; así tenemos que el daño al sistema nervioso se puede causar por anoxia, hemorragia ó trauma nervioso, aunando esto a la prematuridad ó a las presentaciones anormales en el parto. Si a esto le agregamos que en México un gran número de madres (sobre todo en el campo y en los cinturones de miseria de las ciudades), no recurren al médico sino que dan a luz auxiliadas generalmente por una partera, la cual además de las deficientes condiciones acéticas, no puede dar ningún auxilio efectivo en caso de un parto difícil, provocando con esto lesiones aún más graves que se reflejarán más tarde en la personalidad y en la conducta del menor.

Es innegable también la influencia de las causas biológicas adquiridas después del nacimiento, como responsables de la conducta del menor infractor; aquí podemos mencionar: la secreción de glándulas endócrinas y su relación con el comportamiento y la criminalidad. Y es de tal importancia la influencia de las funciones endócrinas en cuanto a las glándulas de secreción interna en nuestra vida, que para muchos criminólogos la clave del crimen se puede encontrar en su mal funcionamiento, pues toda disfunción provoca serios cambios temperamentales, y que son de especial cuidado en el hipertiroidismo que lo hará por el contrario abúlico y flojo. En los dos casos tendrá serios problemas principalmente en lo referente a la conducta escolar.

La epilepsia es una enfermedad la cual está considerada como eminentemente criminógena, caracterizada principalmente por la excitabilidad, la agresividad y la suspicacia, agravada en los menores por la falta de inhibidores comprendiéndose así el motivo por el cual las perturbaciones de la conducta y el mal humor de los epilépticos los conduce a menudo al suicidio ó a la comisión de actos antisociales.

Las toxicomanías como el alcoholismo tiene también un lugar preponderante en las causas que generan la actitud ilícita de los menores. Ampliamente son conocidos los efectos de estos tóxicos en el individuo como factor preparante y desencadenante del delito, aumentando los impulsos delictivos pre-existentes y debilitando al mismo tiempo la capacidad inhibitoria.

Las infracciones que cometen generalmente estas personas son

contra la propiedad impulsados casi siempre por la necesidad de procurarse dinero para satisfacer sus necesidades tóxicas, contra las buenas costumbres - debido a un erotismo desviado y mal contenido -, y de violencia y reacciones impulsivas en general por la falta de control emotivo.

4.1.2 Herencia Patológica:

Esta causa es de enorme importancia debido a que en ella están determinados muchos factores de la delincuencia, muchos vicios físicos y funcionales dependen de ella. No sólo la conformación general del organismo y algunas enfermedades se transmiten por herencia a los descendientes, sino también las disposiciones del espíritu las tendencias y el carácter están fijados por ella, aunque en cierta forma son modificaciones por la vida social.

Aunque no puede invocarse una prueba irrefutable en relación a la herencia como causa criminal directa, sí puede decirse de una cierta potencialidad predisponente en la cual ejerza su influencia al medio ambiente.

En la herencia debemos mencionar la frecuencia con que encontraremos entre los menores delincuentes hijos de alcohólicos, psicópatas, enfermos mentales y criminales. De aquí que en nuestro medio casi el 65% de los menores infractores de que tiene conocimiento el Consejo Tutelar son heredoalcohólicos involucrados la mayoría de ellos en delitos de robo y sangre.

Al igual que el alcoholismo, la tuberculosis y la sífilis (ésta más controlada gracias al uso de antibióticos), son enfermedades que repercuten hereditariamente en los descendientes, produciendo la primera una amplia gama de anomalías nerviosas como emotividad ó impulsividad, y la segunda llevando al individuo desde la oligofrenia a la deformación de carácter, que son factores suficientes para que el menor caiga en la conducta antisocial tipificada por las leyes.

4.1.3 Anomalías Físicas y Funcionales:

En este apartado se encuentran las anomalías de los órganos de los sentidos, y como casos típicos de estas perturbaciones están los sordos, mudos y ciegos, cuya incapacidad les impide dedicarse a la gran variedad de actividades de provecho económico comunes a todos los hombres, lo que les origina una inadaptación, que como factor coincidente con otras causas provoca el hecho transgresor del orden social puesto que el impedimento derivado de los trastornos físicos y funcionales, imposibilita al que lo padece a la vida normal, y esta inadaptación los inclina a cometer conducta antisocial cuando tienen oportunidad en su lucha por la existencia.

4.1.4 Invalidez y Defectos Físicos:

Todo defecto físico es un definido peligro mental, por desgracia el cuerpo humano está sujeto a muchos accidentes, cuyo resultado es a menudo un defecto más o menos permanente.

En la infancia los defectos físicos más comunes son el labio leporino, el paladar hundido, manchas faciales, nariz hundida, estrabismo, cicatrices que desfiguran, dientes torcidos y contracciones producidas por quemaduras. Todos estos defectos físicos producen a quienes lo tienen un sentimiento de vergüenza y de inferioridad, que se agudiza profundamente cuando en el aspecto afectivo son discriminados por sus propios compañeros, de ahí la predisposición que tienen a cometer delictivos, cuando las circunstancias se presentan al ser víctimas de burlas y desprecio de éstos.

4.1.5 Intoxicaciones:

Las intoxicaciones por enervantes y estupefacientes, en general, tienen importancia por los graves trastornos orgánicos irreversibles que causan a los adictos, provocando en estos anomalías al sistema nervioso que se manifiestan en forma de retardo mental, y disociación de ideas sirviendo así como factor desencadenante hacia la comisión de actos ilícitos en contra del Orden Social.

Anteriormente ésta era una causa propia de los delitos de los mayores, aunque a últimas fechas se ha generalizado en los menores de edad, tal vez por la gran variedad de productos químicos, naturales e industriales que pueden adquirir con gran facilidad y los cuales les sirven al menor como una forma de escape y desahogo de la realidad, la cual para muchos de ellos es triste, agresiva y llena de miseria y los orilla así a cometer estos actos en contra de las normas sociales preestablecidas.

4.2 CAUSAS PSICOLÓGICAS.

El comportamiento irregular ó infractor de los menores, se explica desde el punto de vista psicológico, como el resultado de experiencias agresivas, frustrantes, inhibitorias ó destructivas en un momento dado en el curso evolutivo de su vida.

Verdad indiscutible en el terreno psicológico es que cualquier experiencia frustrante en el ser humano engendra agresividad, la cual tiene dos formas de expresión ó se proyecta entrando en conflicto con su medio ó se introyecta autodestruyéndose, razón por la cual esta forma de actuación impulsiva, agresiva e intolerable (por las características propias de inmadurez de la infancia y la adolescencia) da como resultado una desadaptación del medio y a sus realidades.

El problema de la conducta anormal de los menores desde el punto de vista psicológico implica el problema de la desadaptación, lo cual no quiere decir que todo menor desadaptado llegue a ser infractor, pero es el caso, que todo menor infractor es un desadaptado, por lo que toca al tema que se indica la desadaptación es la causa más común de la actitud de éstos.

La desadaptación puede presentarse en las siguientes formas:

- a) Como incapacidad de un individuo para adaptar su conducta a las condiciones del medio.

b) Como inferioridad de estructura físico ó mental de un individuo que origina su incapacidad para enfrentarse con éxito a las exigencias del medio.

c) Como adopción de formas de conducta, ajenas a las tradiciones que dan posibilidad de vida personal y convivencia social armoniosa y constructiva, siendo en este caso en donde se presenta la forma más amplia de la "delincuencia" de menores y al efecto las manifestaciones más comunes de la inadaptación son las siguientes:

- | | | |
|----|---|---|
| a) | La evasión: | Del hogar (fugas)
De la escuela (diserción)
Social (vagabundez) |
| b) | Rebeldía | |
| c) | Inadaptación Social | |
| d) | Suicidio | |
| e) | Mentira | |
| f) | Pandillaje | |
| g) | Desviación Sexual: | Homosexualidad
Prostitución y
Libertinaje |
| h) | Inestabilidad emocional e inestabilidad motriz. | |
| i) | Toxicomanías | |
| j) | Fracaso ocupacional | |
| k) | Crisis Religiosa | |

A través de lo expuesto podemos concluir que las inadaptaciones que se han mencionado afectan a una personalidad mal estructurada, por lo que la hace susceptible de cometer infracciones, por falta de resistencia a la frustración, la incapacidad para manejar la agresividad y la escasa aptitud de adaptación, que no es sino la falta de acomodo y ajuste a la vida social, de ahí la necesaria función tutelar y educativa que se debe emplear para incorporar a los menores infractores a la sociedad, cuya función está encomendada a los Consejos Tutelares.

4.3 CAUSAS SOCIALES.

Con frecuencia oímos decir, que el hombre es el producto del medio ambiente que lo rodea, esto es aplicable también para los menores infractores, que como veremos posteriormente muchos de los factores desencadenantes de la conducta ilícita de éstos, se debe a menudo a la influencia socio-cultural en que están inmersos; de ahí que sea de gran importancia estudiar el área social en que se desenvuelven los menores infractores, pudiendo dividir ésta en 3 grandes núcleos que son: la familia, la escuela y el trabajo.

4.3.1 La Familia.

Es la base y estructura fundamental de la sociedad y es en este núcleo donde se realizan los más altos valores de la convivencia humana, por lo que la correcta formación del binomio madre-hijo y del posterior trinomio padre-madre-hijo es de vital importancia para la formación de la personalidad

de los seres humanos, de ahí que la desorganización familiar, producida por múltiples causas influye directamente en forma negativa en los menores, pues en las experiencias de la vida familiar cotidiana, convergen las perturbaciones emocionales de los miembros de ésta, es decir, es el punto de reunión y difusión de los elementos físicos y psíquicos que forman y destruyen a los integrantes de la misma.

En el seno de la sociedad se presentan familias típicamente criminógenas, y en estas es casi un hecho que el menor llegue a cometer actos que violen las leyes penales y reglamentos de policía por la serie de factores que le rodea, generalmente sus primeras infracciones son dirigidas por sus propios padres, estas familias viven en un ambiente de absoluta promiscuidad, donde impera la miseria y el hambre, los menores son mandados por los padres a cometer actos ilícitos ó pedir limosna e inclusive cuando son mayores, a prostituirse; el padre comunmente es alcohólico ó drogadicto y por su propia condición trabaja en los oficios más bajos y miserables (cargador, recojedor de basura, etc.) ó bien es un delincuente habitual de poca monta (ratero), su inteligencia es escasa y es un sujeto intuitivo y altamente agresivo. La madre por lo común vive en unión libre, y los hijos provienen de diferentes uniones, y en ocasiones por su forma de vida no podrá identificar fácilmente quien es el padre de sus hijos. Estas familias habitan en barrios ó regiones altamente criminógenas, siendo ésta una de las causas más complejas y perjudiciales en la perturbación de la personalidad de los menores, al grado de que se puede estimar sin lugar a dudas que esta causa es determinante como móvil en la conducta de los menores infractores.

"No tenemos aquí ningún niño de clase media el 100% son pobres", señalan en marzo de 1993 autoridades del Consejo Tutelar de Morelia, Mich.

Bajo esta hipótesis - todos los niños sometidos hoy en día a justicia de menores son pobres y pobres extremos -, un cálculo matemático simple nos dice que los niños bajo control o encierro son el 0.29% de la población total de 6 a 17 años de edad que vive en la pobreza. De hecho es casi la misma situación que preva en los adultos, en donde el 0.24% de la población entre los 18 y los 65 años de edad se encuentra encerrado en penitenciarías.

4.3.2 La Escuela.

Cuando el menor se encuentra en edad de escolar y es incorporado a las instituciones de educación correspondientes, éste va a tener una nueva experiencia que lo colocará en un ambiente afectivamente neutral, donde habrá de conquistar por sí mismo su propio lugar sin tener el beneficio afectivo de sus padres teniendo que adaptarse a normas inevitables para todos pero para él desconocidas y ante las cuales fracasan las manifestaciones de conquista y afecto tan poderosas en el hogar.

La figura del educador ó el maestro va a tener un papel preponderante en la estructuración de la vida afectiva y emocional del niño, por lo que la manifestación del carácter de esta figura, así como su personalidad va a conformar en la mente del menor de una manera decisiva, la idea ó símbolo

de autoridad. En esta nueva etapa esta imagen de autoridad que el padre empezó a formar, va a quedar establecida completamente con la impresión de las actitudes ó formas de conducta del maestro que cause en el menor, por lo que el peligro se presenta si el maestro es irracional, impulsivo e inadecuado pues la autoridad en general será interpretado por el menor como tal, y vivida como factor frustrante. Así cuando el menor llegue a ejercer una autoridad, comunmente aplicará los modos y formas de actuación de aquella que él conoció y con la cual se identificó.

Un hecho cierto es que el aumento de la delincuencia de los menores, normalmente refleja un fracaso educacional que puede obedecer a diferentes causas como son: una organización escolar defectuosa, las propias cualidades personales del menor, elementos dimanantes de la personalidad de los padres y factores ambientales extrafamiliares.

El medio escolar es escasamente criminógeno, por su propia naturaleza ya que son muy pocos los delitos ó faltas que se planean ó cometen en la escuela, generalmente se trata de riñas y lesiones por motivos normales de la edad. Sin embargo cabe señalar que actualmente el problema de drogas es cada vez más grave acarreado con esto otras manifestaciones de la conducta anormal de los menores.

4.3.3 El Trabajo.

Nuestra Constitución en su artículo 123 fracción III prohíbe

la utilización en el trabajo de los menores de catorce años de edad y la jornada máxima de seis horas para los menores de dieciseis años, así como la prohibición de estos para el trabajo nocturno.

La actividad laboral de los menores, es un factor desencadenante de la desadaptación social y la aparición de sus consecuencias, pues sin el medio laboral criminógeno por excelencia, el menor va a tener vivencias impropias de su edad, en el cotidiano trato interpersonal con personas mayores, aprende cosas lesivas para su desarrollo personal tales como la mentira, el robo y el fraude tan común en todas las actividades y oficios, y es lógico que el menor de acuerdo con sus necesidades evolutivas buscará la identificación con sus compañeros de trabajo, copiando sus formas de conducta lo cual lo acercará a lo parasocial ó definitivamente a lo antisocial.

En muchas ocasiones los menores por necesidad tienen que trabajar, en algunos casos en lugar determinado con un salario y horario estables, siendo estos trabajos los menos perjudiciales porque pueden asistir a la escuela y aprender un oficio (aunque con desventajas que se han mencionado con anterioridad) pero a falta de este tipo de trabajo, el menor se vé en la necesidad de trabajar en la calle, siendo así estos menores los más desamparados de nuestra infancia, sin leyes laborales que los protejan, sin control de ninguna especie, y su educación será la escuela más dura y cruel que existe "la calle".

Estos menores se dedicarán a actividades tales como la venta de periódicos y mercancías de poca monta, cargar bultos ó actividades similares colocándose en lugares y circunstancias profundamente criminógenas, dando como consecuencia que el menor en su lucha por la existencia cometa actos en contra de las normas sociales y que les permita obtener satisfactores para cubrir sus necesidades más elementales.

Entonces, los menores infractores ¿De dónde vienen y a dónde van?

Vienen de las capas de miseria y miseria extrema de la sociedad, son abortos de la familia y de la escuela, casi todos dependen de la calle para la supervivencia. En el marco actual de la visión que el Estado tiene acerca de ellos, van al encuentro seguro con un sistema de justicia que castiga sus métodos y sus formas de sentir y de actuar propios de la cultura de la supervivencia.

4.4 VICIOS DE LA CONDUCTA IRREGULAR DE LOS MENORES.

Una cualidad común a todo ser humano, es que en las primeras etapas de su evolución tienen la tendencia a seguir como móvil principal de su conducta "el principio del placer" el cual se caracteriza por una marcada tendencia a seguir lo que le gusta, satisface ó gratifica y a huir de lo que le disgusta, frustra ó mortifica por lo que tal situación convierte normal de seres hedonistas transitorios, ya que en la evolución normal de éstos abandonarán esta tendencia para

plegarse a un principio de realidad que presupone postergación de la satisfacción inmediata y la capacidad de soportar la frustración, todo en vías de obtener una satisfacción más plena, adecuada y duradera que perfecciona al ser humano, siendo la noción del deber el móvil predominante de la conducta.

Pero mientras el nivel de madurez a que se hace referencia con anterioridad es alcanzado, algunos menores no lograrán superar esta etapa y su actividad la canalizarán para evitar cualquier experiencia frustrante a la satisfacción inmediata de necesidades dependientes y de sus experiencias íntimas de vida, por lo que el dirigir su conducta a estas, con frecuencia entran en conflicto con la norma ya que no repararán en medios para conseguir ese fin.

Estos individuos no respetan las reglas sociables y con suma frecuencia entran en conflicto con la Ley porque cometen actos contrarios a las normas siendo estas conductas inadecuadas, como los llamados vicios de la conducta, tales como el alcoholismo, la farmacodependencia, la prostitución y el homosexualismo.

4.4.1 El Alcoholismo.

Este se define por una alteración de la conducta caracterizada por el consumo de bebidas alcohólicas que sobrepasan los hábitos admitidos y los usos sociales de la comunidad, que perjudican la salud del bebedor y su situación social y económica.

La presencia de esta forma de conducta en los menores es escasa y en su mayoría no conforma un verdadero alcoholismo, pues no se asocia a una dependencia psicológica, abuso regular e imposibilidad de abstinencia, sino que cuando este vicio se presenta en los menores sólo son borracheras ocasionales, con su natural turbulencia y facilidad de entrar en conflicto con la sociedad, pero de ninguna forma podemos hablar de un alcoholismo típico.

4.4.2 Farmacodependencia.

La Organización Mundial de la Salud, define a ésta como un estado de intoxicación periódico ó crónico, perjudicial al individuo y a la sociedad, originado por el consumo de drogas naturales ó sintéticas, y que cuenta con las siguientes características:

- 1.- Un invisible deseo ó una necesidad de continuar consumiendo la droga y de procurársela por todos los medios.
- 2.- Tendencia a aumentar la dosis.
- 3.- Una dependencia de orden psíquico y a veces físico, con respecto a los efectos de la droga.

El uso, abuso y dependencia de los fármacos en los menores en la época actual constituye una seria preocupación para las autoridades, por las repercusiones destructivas que estos orinan al organismo y en la vida emocional de los consumidores.

La capacidad de juicio y la voluntad son las primeras actitudes humanas que se pierden ó atrofian y que proyectan al drogadicto ó al farmacodependiente aún a actuar instintivo perverso y antisocial.

La principal causa de entrada en los menores a esta enfermedad social, son la desintegración familiar, la presión de grupo, la curiosidad y la fuga de la realidad.

Como realidad deprimente se presenta, que cuando este vicio clava sus garras en la adolescencia y juventud, si no es sacado a tiempo a los consumidores, como futuro los hace seres propicios para los manicomios ó reclusorios.

4.4.3 La Prostitución.

Un hecho cierto es que la prostitución ha existido en cualquier lugar desde el día que el hombre empezó a vivir en comunidad, al grado que con frecuencia se dice que la prostitución es una de las formas de vida inadecuada más antigua de la humanidad.

Esta alteración de la conducta ha tenido en nuestros tiempos un gran incremento en la adolescencia y la juventud, como resultado del caos de valores en que vivimos, pues si se carece del valor fundamental que debe atribuir a la persona humana, no tienen sentido los demás derivados como son la vida en común y el trabajo.

La prostitución como producto social no puede atribuirse a una causa única, sino que desencadena de múltiples factores que propician esta situación y que en cada caso deberán ser evaluados particularmente, siendo unas de las más importantes:

- 1.- Un hogar roto, fundamentalmente insatisfactorio, con falta de amor paterno y de seguridad económica donde se vive una disciplina excesiva ó por el contrario una exagerada libertad.
- 2.- Pereza, autoindulgencia y deliberada intención de ganar dinero fácilmente.
- 3.- Rebelión contra la autoridad paterna y social, especialmente durante la adolescencia.
- 4.- Grados leves de deficiencia mental.

Todos estos factores de influencia al actuar, en las endeble estructuras emocionales y de personalidad empujan a los menores al uso indiscriminado de su sexualidad, como medio de combatir la angustia, producto de frustración de vida y la satisfacción de ansias hedonistas.

4.4.4 El Homosexualismo.

Los estudios de la materia indican que la infancia es el período de la formación de las desviaciones sexuales, aunque se manifiestan a partir de la adolescencia.

Dentro de estas desviaciones sexuales la homosexualidad, merece consideración particular dadas las graves consecuencias que ésta puede ocasionar tanto en el desarrollo psíquico, como en las relaciones sociales de quien la padece.

El homosexual no tiene atracción solamente a personas de su mismo sexo, sino también disgusto por el sexo opuesto y este factor de diagnóstico es de suma importancia, ya que se trata de los homosexuales instintivos, en el sentido propio de la palabra, que en ocasiones en el cuerpo mismo llevan al desarrollo hermafrodita, ciertos caracteres morfológicos de tipo afeminado, ó de tipo varonil cuando se trata de mujer homosexual, la voz, la mímica y el andar pueden delatar a estos individuos.

El verdadero homosexual por necesidad de proselitismo, es un corruptor que se reúne con sujetos como él ó a otros muy sugestionables, a menudo deficientes mentales pervirtiéndolos fácilmente.

Todo homosexual es por lo general inmaduro y anormal por lo tanto sus necesidades siempre son extrañas y ajenas a las anormales.

Por tratarse de uno de los llamados vicios de la conducta irregular de los menores, me permití hacer referencia a las características que presenta esta anormalidad, pero con las limitaciones del tema de la presente tesis, que implica el señalamiento de las causas más relevantes en la conducta de los menores infractores.

CAPITULO V

EL MUNDO DE LOS NIÑOS INTERNADOS PARA SU TRATAMIENTO ES UNA COPIA DEL MUNDO CARCELARIO DE LOS ADULTOS.

Destinado a la "rehabilitación" o "readaptación" social de los menores infractores, el tratamiento en internación está contemplado tanto en las leyes de consejos tutelares vigentes en casi toda la República como en la nueva Ley de Menores que rige desde 1992 para el Distrito Federal.

Según la norma jurídica los menores no son penalizables con cárcel, por lo que se supone que la población de niños ocupa los centros tutelares, centros de internamiento, centros de readaptación, centros de rehabilitación, centros de observación y orientación, centros de orientación y reeducación y readaptación, etc., están privados de su libertad, por su propio bien, sujetos a la tutela benéfica del Estado que ejercita en ellos el denominado ius corrigendi.

Sin embargo, la realidad es terca y muy poco afín a la cosmética. Y así, lo que está en el papel y en el discurso oficial en la práctica se expresa en una indeseable situación de encierro, maltrato y sobremarginación social de los menores infractores.

Es importante señalar que para desarrollar dicho punto, fue necesario pedir una entrevista al Lic. Antonio Cordova

Ramírez, Jefe del Departamento de Problemas de la Infancia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; proporcionándome no sólo estadísticas de la criminalidad de menores en el Distrito Federal, y de algunos Estados de la República, sino reportes de investigaciones hechas por la misma Comisión, a fin de determinar las condiciones en que están funcionando las instituciones encargadas del tratamiento a menores con problemas de conducta.

5.1 LO QUE HA VISTO LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

De casi 30 visitas que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) realizó a centros de internamiento para menores infractores en el país - entre junio de 1991 y febrero de 1993 -, en 10 de sus informes tomados al azar encontramos muchos elementos para poner seriamente en duda las intenciones y posibilidades que el Estado tiene en recuperar para la sociedad a esos niños infractores.

Aun a pesar del pulcro lenguaje usado por los visitantes de la CNDH, afloran las condiciones de violencia, desprecio e indiferencia en que viven esos niños que, de acuerdo con nuestras leyes y las leyes internacionales, no son responsables de las conductas ilícitas en las que incurrieron.

Instalaciones.

Sólo 2 de los inmuebles fueron construidos para funcionar

específicamente como centro de internamiento de menores. Los demás fueron originalmente hospitales, centros de reclusión de adultos ó haciendas coloniales. Hay labores de construcción, ampliación, mantenimiento y remozamiento en proceso en varios centros, algunos con diversos grados de avance y otros con obras detenidas. Hay casos de sobrepoblación de hasta el 24%. Es común el que áreas de visita, biblioteca o dormitorio sean sustraídas al uso de los menores y destinadas a bodegas. Casi todos tienen problemas de iluminación, de ventilación y de instalaciones eléctricas y sanitarias.

Organización.

Al ingreso, los menores no son informados de los aspectos organizativos y disciplinarios a los que estarán sujetos. Casi en ningún centro existe manual de organización, manual de procedimientos y reglamento interno. En uno de los centros no se ha constituido el Comité Técnico Interdisciplinario (¿Cómo le harán para determinar tratamientos y liberaciones, por ejemplo?). En otro de los centros reportados, el Comité Técnico Interdisciplinario no tiene fecha fija para sesionar, y cuando lo hace no se levantan actas de acuerdos.

Es habitual que los expedientes estén incompletos, en especial en lo que se refiere a reporte del perfil psicológico al ingreso, tratamiento y seguimiento de la evolución del menor. No se registran las medidas disciplinarias - que son muy duras y nutridas - que se le han aplicado a los niños durante su estancia.

Los servicios médicos.

En ninguno hay servicio de psiquiatría y odontología. En uno de ellos ni siquiera había servicio médico. En casi la mitad no existe sección para encamados ni expedientes médicos de los menores.

Alimentación.

En casi todos los casos la alimentación la decide el personal de cocina y no un nutriólogo. En la mayoría los niños declaran que la alimentación es insuficiente y falta de proteínas. En uno de los centros visitados no había gas y la comida se preparaba en el patio, en condiciones tremendamente insalubres, junto a montones de basura, sobre unos ladrillos y con fuego de leña. En ese mismo centro una inspección al refrigerador y la alacena mostró que no había comida suficiente ni siquiera para un día. Los padecimientos gastrointestinales tan frecuentes que reportan las áreas médicas de estos centros podrían estar evidenciando malas condiciones higiénicas en la preparación de la comida.

La vigilancia.

En la mayoría de los casos los custodios no reciben capacitación para realizar su labor. Se les permite además hacer su vigilancia portando armas de fuego.

Las medidas disciplinarias.

Los castigos físicos son habituales y sobresalen los golpes propinados con mangueras en glúteos y cara interior de los muslos. La suspensión de la visita familiar, la suspensión de los alimentos y el aislamiento de una semana a tres meses son medidas cotidianamente utilizadas. Los intentos de fuga - de 5 a 10 por mes en los centros semiabiertos - son castigados con una violencia inaceptable. Se encontró a un menor en aislamiento, con 6 días sin atención médica de una herida por escopetazo en ambas piernas, cuya falta fue la de intentar una fuga. Se reporta para esas fechas en ese centro un menor muerto por el disparo de un guardia durante un intento de fuga. También se documenta el caso de un niño colgado de las muñecas esposadas durante tres días. Un menor indisciplinado fue enviado durante tres días a la cárcel preventiva de adultos local.

La capacitación para el trabajo.

En el papel existen talleres de capacitación: herrería, carpintería, costura y cocina. Casi ninguno tiene materiales y herramientas suficientes. Es habitual que el taller de herrería sea suprimido por "el mal uso que le pueden dar a los materiales". En un caso se encontró que algunas máquinas de uso industrial habían sido "prestadas" al exterior por el director. En muchos casos la capacitación es impartida por los custodios, ya que no hay profesores para eso. La preparación de la comida diaria es considerada "taller de cocina". En uno de los centros visitados existe un "taller de lavado de botellas", servicio

que la refresquera Coca-Cola paga y que se realiza en condiciones peligrosas para la salud de los menores (se usa agua con ácidos). Teóricamente el dinero es para los menores, pero éstos denunciaron que las autoridades del plantel usan triquiñuelas para escamotearles sus ganancias.

La educación.

La imparte el sistema de educación de adultos de la SEP. Aunque no hay datos para suponer que la educación sea deficiente, nada parece indicar que haya un sistema especial para educación de menores infractores en marcha. En uno de los centros, casi el 60% de los internos no asistía a clases y a las autoridades no les importaba tal situación.

Los dormitorios y baños.

En varios centros no hay camas ni colchones suficientes y muchos niños duermen sobre el suelo. Los baños por lo general están descompuestos y generan malos olores. A menudo no ha disponibilidad de agua corriente para bañarse en forma regular.

Las actividades recreativas.

En ninguna hay un programa establecido. En algunas hay actividades esporádicas (los visita un grupo de teatro o de música). En la mitad la recreación no existe.

Una excepción (al parecer).

El mejor de los centros descritos en los informes de la CNDH parece ser el centro de Observación y Readaptación Social para Menores Infractores del Estado de Puebla. La única recomendación de la CNDH para ese centro se refirió al caso de 14 menores con retraso mental (no infractores) ubicados inexplicablemente en ese lugar. Es posible, sin embargo, que por las condiciones materiales y educativas ventajosas en que viven allí los niños infractores se haya considerado que no había un lugar mejor para mantener a esos 14 niños con retraso mental.

Comparado con el Centro Intermedio de Readaptación para Menores del Estado de Sonora (que recibió recomendaciones por haber violado 91 artículos de 3 leyes internacionales y una nacional), el centro para menores infractores de Puebla resulta casi un paraíso, con sus granjas de horticultura y de animales, casi autosuficiente en alimentos, talleres, aulas de clases, baños con agua disponible y total ausencia de castigos. (Lo dirige el Lic. Julián René Hernández Ibarra).

5.2 LO QUE HAN VISTO (Y PUBLICADO) LOS OJOS DE LA PRENSA.

En la Escuela de Orientación para Varones de Mexicali, B.C., denominada "La Granja", los guardias amenazan a los internos para que no digan el trato que reciben a las damas voluntarias que los visitan. "No más habla cabrón ... nomás habla y te jodes", les advierten.

"El Caballo" es un guardia que usa botas picudas y un palo para patear y golpear a los internos.

El presupuesto de la institución es de 465 millones de pesos al año, de los cuales 352 se destinan al pago de sueldos y prestaciones del personal y 100 a la alimentación de los internos. (Cada niño debe comer con menos de un dólar diario).

La forma más sencilla para que un menor obtenga su libertad es mediante el pago de una cantidad de dinero que va desde los 150 mil pesos por el delito de vagancia hasta miles de dólares cuando el delito es un homicidio. A pesar de que dicen que es una fianza o multa, rara vez se expiden recibos.

En ocasiones sólo hay tres o cuatro guardias, a pesar de que en nómina cobran más de 30.

Existen 150 internos y sólo 90 camas.

Hay niños de nueve años recogidos en la calle por el DIF y enviadas a "La Granja" por medio del programa Menor en Situación Extraordinaria (MESE). Uno de esos menores lo recogió una patrulla afuera de la estación del ferrocarril, cuando llegaba proveniente de Guadalajara.

Los niños más pequeños son abusados sexualmente por los

internos mayores, en ocasiones forzándolos o a cambio de dinero o comida. Existen enfermedades venéreas entre los internos y la dirección lo niega.

"No existe médico de planta ni siquiera aspirinas o alcohol en la enfermería".(23)

"20 niños de entre 11 y 15 años de edad fueron encerrados por más de 22 horas, junto con adultos, en las celdas de la policía municipal de Apodaca, N.L. Después de ese lapso fueron trasladados al Consejo Tutelar para Menores".(24)

"Cuatro sujetos armados, presuntamente narcotraficantes, irrumpieron en las instalaciones del Consejo Tutelar en Altamira, Tamaulipas, en donde pretendieron asesinar a 4 niños que días antes habían sido detenidos por delitos contra la salud (drogas).

Los menores se encontraban encerrados en un área de seguridad, por lo que no fueron encontrados por los delinquentes".(25)

El procurador de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de

- (23).- Fuente: Novedades de Baja California, reportera Fernanda Soberanes Egua, reportaje publicado del 15 al 19 de julio de 1988. Centro Mexicano para los Derechos de la Infancia. 9 c) (cemedin)
- (24).- Fuente: El Universal, reportero David Casas Saucedo, 29 de marzo de 1993.
- (25).- Fuente: La Jornada, reportera Martha Patricia Castro, 23 de diciembre de 1992.

Baja California, José Luis Pérez Canchola, denunció que José Luis Sosa, Carlos Javier Domínguez García y Marcelina Quiñones Rodríguez -custodios del Consejo de Orientación y Reeducación para Menores con Conducta Antosocial de Tijuana - golpeaban a los internos con dos garrotes forrados de hule que tenían la inscripción de "Derechos Humanos" y "La Cariñosa".

También los internos denunciaron que eran golpeados con pies y manos, encerrados en cuartos pequeños y malolientes en donde los custodios "arrojaban gas lacrimógeno y manguerazos de agua", así como castigos físicos y golpes en los genitales". (26)

"El 12 de septiembre de 1989 se produjo un motín en la Unidad de Tratamiento para Menores Varones de San Fernando, Tlalpan, D.F.

Los internos protestaban por la destitución de José Vallejo Flores, como director de la Unidad.

Las nuevas autoridades no pudieron calmar los ánimos y prefirieron abandonar la institución, no sin antes llamar a los granaderos, destacamento policial antimotines.

Un grupo de los internos intentó fugarse a bordo de una camioneta y fue reprimido a balazos por un custodio, dando

(26).- Fuente: La Jornada, reportero Aurelio Garibay, 11 de noviembre de 1992.

muerte al menor David Bustos Hernández. Relata un menor: "Cuando mataron al Loco (David) Bustos, yo no estaba afuera. Nomás oí el golpe. Dice un compañero - el Yegua - que él iba a un lado del Loco David cuando éste agarró la camioneta y ¡pum! se fue contra la puerta. Dice que se bajó y gritó: ¿Qué onda?, Vámonos compañero - y ¡pum! le tiraron, y si le dieron el plomazo aquí ... arriba de la ceja. Cuando lo mataron, todo se calmó".(27)

De 2 a 3 niños son detenidos diariamente en el Consejo Tutelar para Menores de Reynosa, Tamaulipas.

El Secretario de Acuerdos de esa institución, Renato Alberto Cantú, destaca que la mayoría de los que ingresan al Consejo son adictos a los inhalables.

Añade que la reincidencia es del 50% y que muchos son detenidos por transportar drogas.

Asimismo, comenta que el dinero destinado por el gobierno estatal para el mantenimiento y comida del Consejo tarda mucho en llegar y en ocasiones se quedan sin alimentos, o los trabajadores ponen de su bolsa para comprar alimentos y medicinas (?).

Carlos, uno de los niños internos, está acusado de robar una caja de chicles.

(27).- Fuente: Revista Mira, reportaje "¿Menores Infractores o presos sin sentencia?, Homero Alemán, 17 de abril de 1991.

El edificio del Consejo Tutelar es de adobe, madera y lámina. Aunque hay un patronato proconstrucción que ya reunió fondos, se espera que el gobernador Américo Villareal fije fecha para poner la primera piedra del nuevo edificio.

"Actualmente las instalaciones permiten que los menores escapen, se provean de droga y regresen brincando por la barda trasera que está destruida. Así alucinados, desnutridos, sin amor familiar, transcurre la infancia de estos pequeños". (28)

Unos 35,000 niños menores de 18 años de edad en todo el país se encuentran sujetos a algún proceso de orientación o de rehabilitación derivados de sus conductas infractoras o de inadaptación social.

Ya sea que son aprehendidos por actos simples y cotidianos - el robo de infima cuantía en un mercado, la riña con un adulto abusador o con otro niño en la vía pública - o por oscuros eventos de descontrol que a veces ocurren una sola vez en la vida - un confuso homicidio durante un asalto a mano armada, por ejemplo -, con el ingreso al mundo de la justicia para menores se pierden la primera ronda del juego que bien podría llamarse "Cómo ser niño pobre en un país subdesarrollado y no morir o ser encerrado por transgredir las leyes penales".

(28).- Fuente: Prensa de Reynosa, reportaje "Los Hijos de la Crisis", Nancy Cabrera, publicado del 7 al 13 de abril de 1992. (cemedín).

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

1. En términos generales, la actitud real del Estado hacia los menores infractores ha cambiado poco en el transcurso de este siglo. Para la policía, para los funcionarios encargados de la seguridad de la Nación para los impartidores de justicia éste sigue siendo un problema de delincuencia precoz que, en consecuencia, debe ser abordado con los criterios tradicionales de castigo según la falta cometida.

- 2.- Menos de dos décadas duró el intento de plasmar en la práctica el concepto tutelar: el Estado como un buen padre que no castiga sino que reencauza y corrige las conductas infractoras mediante un tratamiento rehabilitatorio. Finalmente persistió la cultura penalizadora que impera en el mundo de la impartición de justicia, y el tratamiento rehabilitatorio que las leyes tutelares y la Constitución establecen se convirtió sencillamente en encierro de menores.

- 3.- Desde 1992 se ha implantado a nivel piloto en el Distrito Federal - y a corto plazo para todos los estados de la República - una nueva ley para menores infractores mucho más acorde con los aires de modernización que invaden todas las actividades de la Nación y supuestamente nos preparan para vivir adecuadamente la globalización mundial.

Con un diseño flexible y moderno, la nueva ley de menores hace coexistir impúdicamente los más avanzados conceptos que la humanidad maneja en materia de menores infractores (Acuerdos de Beijing, Acuerdos de Riad, Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño) con un procedimiento que favorece la liberación de aquellos menores con más respaldo familiar y económico.

- 4.- Niños de la calle, niños trabajadores, niños fuera de la escuela, niños en pobreza y pobreza extrema, niños en busca de la supervivencia, niños sin soporte material ni afectivo, niños sin respaldo familiar son los habitantes de los centros que, con una media docena de distintos y dignificadores nombres, siguen siendo cárceles para menores.

Por las condiciones psicológicas y materiales en que se desenvuelve la vida de estos niños en dichos centros, el Estado muestra con amplitud y crudeza el tratamiento que reserva a los menores infractores: son delinquentes precoces a quienes se les encierra para castigarlos con la pérdida de su libertad y con el maltrato físico y psicológico que incluso puede llevarlos a la muerte. Así, no hay rehabilitación posible.

- 5.- El tratamiento que se da al problema del pequeño infractor no es eficaz debido a que no ataca las causas verdaderas que le dieron origen.

No se le puede exigir a un menor que se adapte a un medio al que nunca estuvo adaptado y que además es hostil y le margina.

6.- La causa primordial del fenómeno estudiado es la situación socioeconómica del menor infractor, la cual le impide el acceso a cualquier posibilidad de desarrollo y crecimiento sano.

7.- La agudización de la crisis económica que sufrimos, aunando al crecimiento poblacional que vivimos provoca una mayor tensión social al disminuirse el ingreso real y del número de fuentes de trabajo; trayendo como consecuencia la imposibilidad de llevar una vida digna por parte de los niveles socioeconómicos menos favorecidos.

8.- La actitud de rebeldía de todo joven se ve fortalecida en el joven marginado, al no existir motivadores y satisfactores sociales suficientes que le inviten a controlarla.

Al sentirse el joven marginado, hostilizado, agredido y despreciado por el resto de la sociedad, su actitud antisocial se facilita y fortalece.

9.- La situación del país plantea el reto de encontrar mecanismos de concentración entre la sociedad y la juventud que transforme la rebeldía, insatisfacción y

crítica de los jóvenes en factores de innovación productiva y de cambio social; de lo contrario la marginación de los jóvenes urbanos constituirá una bomba de tiempo de consecuencias imprevisibles.

10.- El derecho ha sido un instrumento eficaz para mantener las estructuras sociales existenciales, dejando a un lado su verdadera razón de existir; la de ser un agente transformador de situaciones y estructuras injustas.

11.- Como medida urgente e inaplazable, debe sustraerse a los menores infractores de la competencia única y exclusiva de la Secretaría de Gobernación. Cuando menos la mitad de las decisiones acerca de estos niños debe recaer en la Secretaría de Educación Pública, ya que tanto los aprendizajes que mantendrán a los menores lejos del delito (prevención) como los sistemas de rehabilitación para aquellos que infringieron las leyes penales (readaptación) deben tener un enfoque pedagógico y no punitivo. Los menores infractores deben dejar de ser considerados un problema de seguridad interior del Estado.

12.- Debe establecerse para todo el país en 18 años la edad en que un menor comienza a ser castigado penalmente por delitos del fuero común, ya que ésta es la edad penal para delitos federales. Este sería el primer paso para que en toda la República pueda establecerse un tratamiento homogéneo al problema de los menores infractores.

Un segundo paso sería el de rescatar lo mejor del concepto tutelar aún vigente en casi todo el país e introducir en las legislaciones estatales los cambios a que obligan los nuevos y mejores enfoques sobre menores infractores. En ningún caso es aconsejable lograr la homologación jurídica mediante el recurso simple de la imposición a todos los estados - vía Secretaría de Gobernación - de la Ley de Menores Infractores del D.F.

- 13.- Deben destinarse recursos significativamente mayores al sistema institucional de tratamiento para menores infractores. Calculamos que en la actualidad se destina para este efecto menos de 50 millones de nuevos pesos (50 mil millones de viejos pesos) - menos de 15 millones de dólares - a un problema que para nuestra sociedad puede tener igual o mayor importancia que el narcotráfico, al cual se destina en nuestro país anualmente más de 100 millones de dólares. Coincidentemente, una porción cada día mayor de los menores internados ha estado involucrada en el transporte de drogas hacia la frontera norte (son "burreritos").

El destino de estos mayores recursos debe orientarse fundamentalmente a mejorar las condiciones de vida de los menores internados, a preparar personal especializado para su tratamiento - en lo posible evitando el tratamiento en encierro - y a crear una infraestructura (apoyando también las ya existentes de Organizaciones No Gubernamentales) que soporte las necesidades de todo tipo de los menores infractores,

que en su mayoría son pobres y con familias desestructuradas.

- 14.- Una inversión aún más importante debe destinarse al rubro prevención, y en este sentido creemos que proporcionar más tiempo de escuela - más horas de clases al día, alimentos, útiles escolares y más años de escolaridad - es una acción definitiva. Mientras más pronto es expulsado el niño de la escuela - por su no gratuidad, por sus incumplibles exigencias académicas y por su autoritarismo desmesurado - menos posibilidades tiene de llegar a la juventud y a la adultez aceptando y compartiendo normas de convivencia social que lo mantendrán fuera del delito.

El derecho debe facilitar el proceso de transformación y superación de nuestra sociedad; sin tomar partido por minorías privilegiadas.

- 15.- El derecho es el gran lubricante que permite el movimiento de la maquinaria social tenga la menos fricción posible; sin embargo al favorecer, el derecho, a alguna de las partes que integran dicha sociedad, esa función lubricadora desaparece y con esto la fricción termina por destruir el grupo social, síntomas que hoy se manifiestan en la sociedad mexicana.

El fenómeno social estudiado en el presente trabajo, hace concluir que no es posible que el derecho pretenda crear un paraíso para unos cuantos y permita la existencia de un infierno para muchos otros, pues aquellos que viven en este infierno tratan, por todos los medios a su alcance, de acceder a este paraíso, provocando su destrucción.

- 16.- El derecho mexicano, tomando en cuenta tanto la norma como su aplicación, está lejos de estar a la altura que le exigen los tiempos actuales, de tal forma que algunos grupos sociales, los marginados, han iniciado la "marginación de Derecho"; claras manifestaciones de esto lo tenemos en la economía informal o subterránea y en la delincuencia juvenil.

- 17.- El derecho penal ha sido utilizado, por los detentadores del poder político y económico, como el arma más eficaz para mantener las estructuras sociales más convenientes para sus propios intereses; dejando a un lado el verdadero y único fin del derecho penal: "defender y proteger los derechos de todos los integrantes de una sociedad".

- 18.- El único camino pacífico, viable, es lograr, a la brevedad posible, que todas las fuerzas sociales estén legítimas y eficazmente presentadas en el congreso de la unión; órgano responsable de la creación del derecho.

BIBLIOGRAFIA

A) LIBROS:

- 1.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, 23a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990.
- 2.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas, 1a. Edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1981.
- 3.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, 8a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1992.
- 4.- ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Los Derechos del Niño, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1989.
- 5.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
- 6.- MARIN HERNANDEZ, Genia. Historia del Tratamiento a los Menores Infractores en el Distrito Federal, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Serie Manuales Núm. 16, México D.F. 1991.

- 7.- MARGADANT FLORIS, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, UNAM, México 1971.
- 8.- MENDIETA Y NUÑEZ, Luis. Breve Historia y Definición de la Sociología. 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.
- 9.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. Editorial Porrúa, S.A., México 1987.
- 10.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. La Delincuencia de Menores en México. 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.
- 11.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Introducción y Personas, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982.
- 12.- SOLIS QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores, Editorial, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1983.
- 13.- TOCAVEN GARCIA, Roberto. Menores Infractores, 2a. Edición, Editorial Edicol, México 1976.

B) REVISTAS:

- 1.- MARIN HERNANDEZ, Genia. Historia del Tratamiento a los Menores Infractores en el Distrito Federal. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Serie Manuales Núm. 16, México, D.F., 1991.
- 2.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Reformas en el Sistema Jurídico de Menores Infractores, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México D.F., 1992.
- 3.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Reformas en el Sistema sobre el Régimen Jurídico de Menores Infractores, en: Derecho de la Niñez, Serie G; Estudios doctrinales Núm. 126, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 2 de abril 1987.
- 4.- LARIOS VALENCIA, Roberto. Memorias del Primer Foro Regional de Farmacodependencia, México D.F., 2 de abril 1987.
- 5.- Comisión Nacional de Derechos Humanos. Exposición de Motivos. Proyecto de Reformas a la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal. Entregada por el Dr. Jorge Carpizo, Presidente de la CNDH, al C. Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari, el 16 de octubre de 1991.

C) LEGISLACION:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.
- 6.- Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991.